



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE
MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE
ALICANTE

ESTATUTOS

Aprobados por Acuerdo a la Asamblea General Extraordinaria que se celebró el día 14 de octubre de 2021, conforme a la Ley 6/1997 de 4 de Diciembre de la Generalitat Valenciana de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, y Decreto 4/2002 del Consell por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 6/1997 de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, así como a la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR	
Disposiciones Generales.....	Art. 1--8
TÍTULO PRIMERO	
De los Órganos Colegiales	
CAPÍTULO PRIMERO	
De los Órganos de Gobierno	Art. 9--38
Sección Primera: La Asamblea General. 9--13	
Sección Segunda: La Junta Directiva. 14--18	
Sección Tercera: De los Cargos de la Junta Directiva. 19--25	
Sección Cuarta: Normas Proceso Electoral. 26--38	
CAPÍTULO SEGUNDO	
De los Órganos de Participación y Asesoramiento	Art. 39--52
Sección Primera: Las Secciones. 39--43	
Sección Segunda: Comisiones y otros órganos de participación. 44--45	
Sección Tercera: Régimen de garantías de los cargos Colegiales. 46--48	
Sección Cuarta: Comisión de Deontología. 49	
Sección Quinta: Comisiones de Formación y Consejo Científico. 50--51	
TÍTULO SEGUNDO	
De la Colegiación.....	Art. 53--67
TÍTULO TERCERO	
Del Régimen Económico.....	Art. 68--73
TÍTULO CUARTO	
Del Régimen Disciplinario.....	Art. 74--81
TÍTULO QUINTO	
De Régimen Jurídico.....	Art. 82--85
TÍTULO SEXTO	
Del Certificado Médico y la Receta Médica	Art. 86--87
TÍTULO SÉPTIMO	
De las Distinciones y premios colegiales.	Art. 88--95
TÍTULO OCTAVO	
De otros Servicios Colegiales.	Art. 96--97
DISPOSICIONES TRANSITORIA, ADICIONALES, FINALES Y DEROGATORIA	

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza Jurídica del Ilustre Colegio de Médicos de la Provincia de Alicante.-

El Colegio de Médicos de la Provincia de Alicante es una corporación de derecho público de carácter profesional, amparada en la Constitución, en la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales y la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, además de las normas que las desarrollan y complementan.

Goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. De la colegiación.-

Al Colegio de Médicos se incorporarán obligatoriamente quienes se encuentren en posesión del título de Licenciado o Grado en Medicina o del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, y deseen ejercer la profesión médica, en cualquiera de sus modalidades, bien de forma independiente o bien al servicio de las administraciones públicas o de cualesquiera otras entidades públicas o privadas, en los términos en que así venga dispuesto mediante ley estatal o autonómica.

Voluntariamente podrán solicitar su colegiación como no ejercientes quienes con título Licenciado o Grado en Medicina o del título de Licenciado en Medicina y Cirugía no ejerzan la profesión.

Artículo 3. Jurisdicción territorial y Sede colegial.-

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Alicante tiene jurisdicción dentro de los límites constituidos por el territorio de la provincia de Alicante, con sede en la ciudad de Alicante, Avenida de Denia, 47 A, 03013 Alicante, pudiendo modificar dicha sede por acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, dentro del término municipal de Alicante ciudad, sin necesidad de modificar los presentes Estatutos.

Artículo 4. Interpretación de los Estatutos.-

Los preceptos de este Estatuto se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad y al significado que resultare más acorde con las disposiciones de la Ley Valenciana de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana y normativa que la desarrolla, y a los Estatutos de la Organización Médica

Colegial y del Consejo General de Colegios de Médicos.

En el ámbito de este Ilustre Colegio, compete al Pleno de la Junta Directiva, de oficio o a instancia de persona interesada, la interpretación de las normas del presente Estatuto, cuando en su aplicación se hubieren suscitado dudas razonables.

Artículo 5. De los símbolos.-

El emblema del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante será:

Escudo coronado de la Provincia de Alicante orlado, por su parte izquierda, de una palma, y por la derecha, de una rama de laurel, que se cruzan en su parte inferior. Sobre estas orlas, e invadiendo parte del Escudo, a la izquierda, libro abierto que representa el Juramento Hipocrático, y a la derecha bastón con nudos y serpiente.

El escudo colegial se utilizará en toda la correspondencia, sellos, insignias, diplomas, y demás documentación oficial de esta Corporación.

El Ilustre Colegio de Médicos de la Provincia de Alicante, adopta como acrónimo el de "COMA".

Artículo 6. De las Relaciones con la Administración.-

1. Sin perjuicio de las funciones que correspondan al Consejo de Colegios Médicos Valencianos, el Colegio de Médicos de Alicante se relacionará en todo a lo que se refiere a los aspectos institucionales y corporativos con la Conselleria competente en colegios profesionales, siendo actualmente la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y, en todo lo que atañe a los contenidos de la profesión, con la Conselleria competente en sanidad, siendo actualmente la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.
2. El Presidente/a y sus Vicepresidentes/as del Colegio de Médicos de Alicante tendrán la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas.
3. El Colegio de Médicos de Alicante tendrá el tratamiento de Ilustre y su Presidente/a de Ilustrísimo/a.

Artículo 7. Fines.-

Son fines fundamentales del Colegio de Médicos de Alicante:

1. La ordenación de la profesión, dentro del marco legal específico, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que les son propios.
2. La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la representación institucional exclusiva de la profesión en relación con la obligación legal de colegiación.
3. Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afecten a la misma y haciendo cumplir los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión médica, su dignidad y prestigio, así como, la adopción de las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional.
4. Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados; para ello se promoverá la formación y perfeccionamiento de éstos.
5. La promoción por todos los medios a su alcance de la constante mejora de los niveles científico, económico y social de los colegiados.
6. La colaboración con los poderes públicos en la consecución del derecho a la protección de la salud y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina.
7. La prestación de servicios a los ciudadanos en el marco de la profesión médica.
8. La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales prestados por los colegiados.
9. Participar activamente en programas de cooperación nacional e internacional que tengan fines médico-sanitarios.
10. Y cuantos fines le correspondan conforme a las Leyes, tanto estatales como autonómicas, en materia de Colegios Profesionales.

Artículo 8. Competencias.-

Para el cumplimiento de sus fines esenciales, corresponden específicamente al Colegio Oficial de Médicos de Alicante las siguientes funciones:

1. Asumir la representación y defensa de la profesión médica y de los médicos de la provincia de Alicante ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte, en cuantos litigios afecten a los intereses

profesionales.

2. Examinar y denunciar las cuestiones relacionadas con el intrusismo de la profesión y ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitarlo, sin perjuicio de las actuaciones de inspección y sanción a las que está obligada la Administración.
3. Llevar el censo de profesionales, registro de títulos, y sociedades profesionales, con cuantos datos de todo orden se estimen necesarios para una mejor información y elaborar las estadísticas que se consideren convenientes para la realización de estudios, proyectos y propuestas relacionadas con el ejercicio de la Medicina, con respeto de la legislación vigente en materia de protección de datos.
4. Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velar por la ética, deontología y dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares contratantes de sus servicios.
5. Defender el prestigio, los derechos y dignidad de sus colegiados, proporcionando el amparo colegial si fueran objeto de vejación, menoscabo o desconsideración hacia su actividad profesional.
6. Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial para sancionar los actos de los colegiados que practiquen una competencia desleal en el ámbito profesional con el resto de los colegiados, cometan infracción deontológica o abusen de su posición profesional frente a los pacientes.
7. Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las administraciones públicas y colaborar con éstas, mediante la realización de estudios e informes.
8. Cooperar en la formulación de la política sanitaria y de los planes asistenciales y en su ejecución, participando en cuantas cuestiones afecten o se relacionen con la promoción de la salud y la asistencia sanitaria.
9. Participar en los órganos consultivos de la Administración en materia sanitaria, cuando aquélla lo requiera o así lo establezcan las disposiciones aplicables.
10. Organizar cursos de formación o perfeccionamiento para los colegiados, actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y otros que sean de interés para los colegiados.
11. Velar por los derechos e intereses sanitarios de la población y por el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos y el derecho a la información y libre elección de asistencia por los pacientes, a

cuyos efectos el Colegio promoverá los estudios y actuaciones que estime oportunos.

12. Colaborar con las Universidades en la elaboración de los planes de estudio y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.
13. Aprobar sus presupuestos, así como regular y fijar las cuotas de los colegiados.
14. Facilitar a los tribunales la relación de colegiados que por su preparación y experiencia profesional pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales o proponerlos a instancia de la autoridad judicial.
15. Aprobar sus Estatutos y reglamentos de régimen interior.
16. Emitir los informes preceptivos sobre los proyectos de normas de la Generalitat Valenciana, administración provincial o local, que afecten a su profesión.
17. Velar porque ningún médico sea discriminado por razón de nacimiento, sexo, raza, religión o adscripción política y garantizar el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la Medicina.
18. Emitir informes o dictámenes médicos a petición de cualquier ciudadano cuando se haya organizado el correspondiente servicio.
19. Suscribir todo tipo de acuerdos y establecer relaciones de cooperación con entidades públicas y privadas, siempre que redunden en beneficio general de la profesión.
20. Intervenir en los procedimientos de arbitraje y/o mediación, en aquellos conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados o con terceros, en los que el Colegio sea designado para administrar el arbitraje y en su caso mediación mediante los procedimientos legales y conforme a la legislación vigente de Arbitraje y Mediación.

A los efectos del artículo 5 de la Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos Civiles y Mercantiles, y la consideración del Colegio como "institución de mediación", se establece como fin específico el impulso de la mediación, conforme legalmente se regula.

21. Atender las solicitudes de información sobre los colegiados y sobre las sanciones firmes impuestas a los mismos.
22. Atender las quejas o reclamaciones formuladas por los colegiados,

así como las que formulen los consumidores o usuarios y las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios, en los términos previstos en la legislación vigente, y prever la tramitación de las mismas por vía telemática.

23. Proveer los medios necesarios para la prestación del servicio telemático de Ventanilla Única, a todos los efectos previstos en las disposiciones legales aplicables.

24. Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de los colegiados.

25. Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales, dentro del marco de la legislación vigente.

TÍTULO PRIMERO **De los Órganos Colegiales**

CAPÍTULO PRIMERO **De los Órganos de Gobierno**

Sección Primera **Asamblea General**

Artículo 9. La Asamblea General.-

La Asamblea General de Colegiados constituye el órgano supremo de la representación colegial, y a la misma deberá dar cuenta la Junta Directiva de su actuación. Estará constituida por la totalidad de los colegiados.

Artículo 10. Reuniones de la Asamblea General.-

La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario para la aprobación de los presupuestos anuales, en el último trimestre del año, y para la liquidación de las cuentas del ejercicio anterior en el primer cuatrimestre.

Se reunirá con carácter extraordinario por iniciativa del Presidente, acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, o a petición del 15 por 100 como mínimo de los colegiados mediante escrito dirigido a la Junta Directiva, en el que expresarán los puntos del orden del día que deseen tratar, pudiendo adicionar la Junta Directiva aquellos otros que considere conveniente para su sometimiento a los colegiados.

Las convocatorias habrán de cursarse por el Secretario General previa

aprobación del Pleno de la Junta Directiva con una antelación mínima de diez días, salvo casos de justificada urgencia que requerirá un mínimo de 48 horas.

Los colegiados podrán ser convocados por vía telemática, correo electrónico, a través de la Ventanilla Única colegial, o por cualquier otro medio que acredite su remisión.

Artículo 11. Funcionamiento de la Asamblea General.-

Las reuniones de la Asamblea se desarrollarán de conformidad a un Orden del Día previamente confeccionado por el Pleno de la Junta Directiva y remitido con la Convocatoria, en la que se expresará, además, el lugar, la fecha y la hora de inicio en primera convocatoria y al menos media hora después en segunda convocatoria, y en su caso, el modo y forma de comparecer telemáticamente. No se admitirá el voto delegado.

El Presidente del Colegio presidirá las sesiones de la Asamblea y procurará guardar el debido orden en las intervenciones que se produzcan, estando facultado para otorgar y retirar el uso de la palabra a los componentes de la Asamblea sin menoscabar los derechos que los presentes estatutos les otorgan a los colegiados, especialmente para solicitar aclaraciones o informaciones complementarias sobre los asuntos que se traten.

Para la válida constitución de la Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria, será necesaria, en primera convocatoria, la presencia de la mitad más uno de los colegiados con derecho a voto. Si no se alcanzase dicho quórum, quedará válidamente constituida en segunda convocatoria, al menos media hora más tarde, cualquiera que sea el número de colegiados presentes.

De las reuniones se levantará Acta por el Secretario General del Colegio, en la que se harán constar sucintamente las intervenciones habidas durante el transcurso de la misma, y reflejando los acuerdos adoptados con la máxima fidelidad posible. El Acta será suscrita por el Presidente y Secretario General del Colegio y, será publicitada en el área restringida de la página web del Colegio, sin perjuicio de su unión a la convocatoria de Asamblea siguiente.

Al Orden del día podrá adicionarse cualquier punto de interés, cuando lo soliciten al menos el 10 por cien de los colegiados, mediante escrito dirigido a la Secretaría General del Colegio, como mínimo cinco días antes de la celebración de la Asamblea.

La Presidencia podrá demandar la presencia de algún colegiado, asesor o de cualquier empleado o colaborador del Colegio, cuando lo estime conveniente, para el mayor conocimiento de los temas objeto de debate.

Artículo 12. De los acuerdos de la Asamblea General.-

Los acuerdos de la Asamblea serán válidos cuando se adopten por

mayoría simple de votos de los asistentes, y salvo que en ellos se dispusiese otra cosa, producirán efectos desde la fecha en que se dicten.

Para la aprobación o modificación de Estatutos, enajenación de inmuebles o constitución de gravámenes sobre los mismos, se exigirá la mayoría absoluta de los votos de la Asamblea.

La fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio requerirá ser aprobada por la mayoría de dos tercios de los votos de la Asamblea y según los casos, por Decreto del Consell de Govern, o Ley de la Generalitat Valenciana, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre.

Si la Asamblea Extraordinaria tuviese por objeto la moción de censura, requerirá un quórum de asistencia, como mínimo del 15 por 100 de los colegiados con derecho a voto. Para ser aprobada se exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

En caso de empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia que lo emitirá en primer lugar.

Artículo 13. Competencias de la Asamblea General.-

La Asamblea General tiene la competencia exclusiva para la adopción de los siguientes acuerdos:

1. Aprobación y reforma del proyecto de los Estatutos Particulares de este Ilustre Colegio, y de los reglamentos de régimen interior para el desarrollo de los mismos.
2. Aprobación de los Presupuestos anuales de Ingresos y Gastos, cuyo proyecto les presente la Junta Directiva, así como sus modificaciones en el caso de ser necesarias.
3. Aprobación del Balance y liquidación presupuestaria cerrados al 31 de diciembre de cada año, así como de la memoria presentada por la Junta de Directiva.
4. Aprobar las cuotas de incorporación y las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben satisfacer los colegiados, así como las reducciones y bonificaciones, en su caso.
5. Aprobar los derechos económicos que, en virtud de su obligatoria inscripción en el Registro Colegial, deben satisfacer las Sociedades Profesionales.
6. Reprobación o moción de censura de la Junta Directiva o de cualquiera de sus miembros.

7. Concesión del Título de Colegiado Provincial de Honor, así como otras distinciones y premios a propuesta de la Junta Directiva.
8. La fusión, segregación y disolución del Colegio; sin perjuicio de la competencia de la Generalitat Valenciana.
9. La adquisición, enajenación, gravamen y demás actos jurídicos de disposición sobre bienes inmuebles de la corporación.
10. El Pleno de la Junta Directiva someterá a la aprobación de la Asamblea los asuntos que, a su criterio, merezcan esta atención en razón de su específica trascendencia colegial, siempre que no sean competencia de otro órgano de gobierno.

Sección Segunda

La Junta Directiva

Artículo 14. Composición y Funcionamiento del Pleno de la Junta Directiva.-

El Pleno de la Junta Directiva estará constituido por:

- a) El/La Presidente/a.
- b) Dos Vicepresidencias, con ordinales 1º y 2º.
- c) El/La Secretario/a General.
- d) El/La Vicesecretario/a.
- e) El/La Tesorero/a-Contador/a.
- f) Un/a Representante por cada Sección o Vocalía Colegial.

El Pleno de la Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, salvo periodo vacacional o por causas justificadas, y extraordinariamente cuando lo soliciten, al menos un tercio de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen a juicio de la Comisión Permanente o del Presidente. Las convocatorias se harán por la Secretaría General, previo mandato de la Presidencia, que fijará el orden del día, con siete días naturales de antelación al menos. Serán válidas las sesiones de la Junta Directiva a las que, aún sin haber sido convocados en forma, asistan la totalidad de sus miembros.

El Presidente está facultado para convocar el Pleno en cualquier momento con carácter de urgencia, cuando, a su criterio, las circunstancias así lo exijan, bien por escrito, oral, o telemáticamente, siempre que quede constancia de su realización.

Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos en primera

convocatoria será requisito indispensable que concurren la mayoría de miembros que integran el Pleno de la Junta. En segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría simple, cualquiera que sea el número de asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente que lo emitirá en primer lugar.

Artículo 15. Composición y funcionamiento de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.-

La Comisión Permanente de la Junta Directiva estará integrada por:

- a) El/La Presidente/a.
- b) Las dos Vicepresidencias.
- c) El/La Secretario/a General.
- d) El/La Vicesecretario/a.
- e) El/La Tesorero/a-Contador/a.

Podrá ser convocado a la Comisión Permanente cualquier otro miembro del Pleno de la Junta Directiva cuando hayan de tratarse asuntos que le competan. En tales casos, dicho Representante tendrá voz, única y exclusivamente, y respecto de los temas por cuyo motivo haya sido convocado.

La Comisión Permanente se reunirá por citación de la Secretaria General previo mandato del Presidente, que fijará el orden del día, ordinariamente una vez al mes, salvo periodo vacacional o por causas justificadas, y extraordinariamente cuando lo soliciten por escrito dirigido al Presidente, al menos tres de sus miembros, o con mayor frecuencia cuando los asuntos así lo requieran.

La convocatoria de la Comisión Permanente se cursará con cuarenta y ocho horas de antelación con las mismas formalidades y requisitos que el Pleno, quedando facultado el Presidente para convocar de urgencia en cualquier momento. No obstante, la Comisión Permanente quedará válidamente constituida, aún sin previa convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así se acuerde por unanimidad.

La asistencia a las reuniones a la Comisión Permanente de la Junta Directiva es obligatoria salvo causas justificadas, la cual se podrá realizar de manera presencial o telemática, según se disponga en la propia convocatoria y siempre que sea solicitado por al menos la mitad de sus componentes. La ausencia injustificada por más de dos convocatorias consecutivas, ordinarias o extraordinarias, o tres alternas, permitirá a la Junta Directiva acordar la sustitución y nombrar un nuevo miembro que desempeñará el cargo del cesado por el tiempo que reste de legislatura conforme al artículo 29.

Artículo 16. Del funcionamiento y acuerdos de la Junta Directiva.-

Una copia del Acta de las reuniones de la Junta Directiva habrá de ser entregada a todos los miembros según corresponda, bien al Pleno de la misma o a la Comisión Permanente, previamente a su aprobación. Las actas son secretas, por lo que queda prohibida su difusión total o parcial, salvo por imposición legal, correspondiendo al Secretario General certificar los acuerdos que se adopten sin referencia alguna a las deliberaciones que constituyen la expresión y posición libre de cada miembro.

Cualquier miembro de la Junta Directiva podrá solicitar la inclusión de determinados asuntos en el Orden del Día de los Plenos o Permanentes, lo que llevará a efecto mediante comunicación escrita o verbal ante la Secretaría General del Colegio, antes de que sea cursada la convocatoria, haciendo constar el tema, antecedentes y documentación que estime debe aportarse y propuesta de resolución.

Podrán debatirse, sin ser objeto de acuerdos, en la Junta Directiva aquellos temas que, aunque no hubiesen sido previamente incluidos en el Orden del Día, por sus características peculiares, sean considerados de urgencia por la mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

Artículo 17. Competencias y funciones del Pleno de la Junta Directiva.-

Son competencias y funciones del Pleno de la Junta Directiva:

1. La Convocatoria de Elecciones para cubrir cargos de la Junta Directiva.
 - a) La elección de miembros de la Junta Electoral.
 - b) La elección de miembros de las mesas electorales.
 - c) La confección de las normas electorales conforme a los presentes estatutos.
2. La designación de miembros de la Junta Directiva cuando sus cargos queden vacantes y mientras no se cubran en forma reglamentaria.
3. La convocatoria de la Asamblea General y la confección del correspondiente Orden del Día.
4. La creación o supresión de Secciones Colegiales, así como la creación de comisiones y grupos de trabajo que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Colegio y un más adecuado servicio de los intereses colegiales para fines específicos.
5. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Deontología.
6. Ejercer la potestad sancionadora.
7. La apertura de expediente disciplinario y la designación del Instructor.

8. Autorizar la cancelación de sanciones.
9. Otorgar distinciones y premios.
10. Proponer a la Asamblea General el nombramiento de Colegiado Provincial de Honor u otras distinciones o premios que considere otorgar.
11. Otorgar la concesión de la Medalla al Mérito Colegial.
12. Crear nuevos premios y distinciones.
13. La confección y propuesta a la Asamblea General del Proyecto de Presupuestos de Ingresos y Gastos y en su caso sus modificaciones.
14. La aprobación y propuesta a la Asamblea General del Proyecto de la Cuenta General de Tesorería y la Liquidación Presupuestaria, así como autorizar la realización de auditorías contables.
15. La aprobación de la Memoria Anual que, en aplicación del principio de transparencia en la gestión, contendrá la información a que se refiere el artículo 11 de la Ley 2/74 de 13 de febrero de Colegios Profesionales.
16. La planificación y aprobación de los recursos económicos, de acuerdo con cuanto dispone el artículo 68 y siguientes de los presentes Estatutos, en lo que no sea competencia de la Asamblea General.
17. La regulación de los gastos, dietas y remuneraciones de representación y compensación que ocasione el ejercicio de los cargos colegiales, conforme a los presentes estatutos y la normativa legal establecida.
18. La interpretación de las normas del presente Estatuto.
19. La organización del servicio pertinente para la emisión de informes o dictámenes médicos.
20. Autorizar la suscripción de convenios u otro tipo de acuerdos siempre que redunden en beneficio de la profesión.
21. Arrendar bienes inmuebles.
22. Convenir y formalizar todo tipo de negocios jurídicos cuyo objeto persiga la prestación de servicios que redunden en beneficio o puedan ser de interés para los colegiados.
23. La constitución, modificación, disolución y liquidación, de cualquier tipo de sociedad que se estime conveniente para el desarrollo de

actividades que favorezcan los intereses del Colegio o el de sus colegiados.

24. Aprobar la cartera de servicios del Colegio.
25. Autorizar los gastos superiores a 18.000 euros.
26. Tienen carácter de indelegables las competencias del Pleno recogidas en los apartados anteriores, a excepción de la última que podrá delegarse en la Permanente de la Junta Directiva.

Artículo 18. Competencias y funciones de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.-

Son competencias y funciones de la Permanente de la Junta Directiva:

1. Resolver asuntos administrativos de mero trámite.
2. Aquellos asuntos que se resuelvan por delegación del Pleno de la Junta Directiva.
3. La autorización para otorgar poderes generales o especiales por parte del Presidente a Procuradores, Letrados o mandatarios.
4. La resolución de las peticiones de colegiación.
5. Designación de Colegiados Honoríficos.
6. Resolver divergencias profesionales entre colegiados.
7. Conceder el aplazamiento en el pago de cuotas.
8. Ordenar la apertura de informaciones reservadas, y el archivo de denuncias, quejas o peticiones infundadas, cuando no competan a la Secretaria General o se deleguen en la misma.
9. Todas aquellas otras competencias que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea General o al Pleno de la Junta Directiva.

Sección Tercera **De los cargos de la Junta Directiva**

Artículo 19. Presidente/a.-

1. El/la Presidente/a, ostenta la representación institucional del Colegio ante toda clase de autoridades y organismos, y velará dentro de la

provincia por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por los órganos directivos. Las disposiciones o actuaciones que le confieran los presentes Estatutos deberán ser acatadas y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas procedan.

2. Además, le corresponden en el ámbito provincial las siguientes funciones:
 - a) Presidir las Asambleas Generales, Juntas Directivas, las Comisiones a que asista, sin perjuicio, en este último caso, de que delegue en otro miembro de la Junta Directiva.
 - b) Ordenar la convocatoria de las Juntas Directivas, las Comisiones a que asista, así como a cualquier otro tipo de reunión.
 - c) Nombrar todas las comisiones, a propuesta de la Junta Directiva, presidiéndolas si lo estimara conveniente.
 - d) Abrir, dirigir y levantar las sesiones.
 - e) Firmar las actas que le corresponda, una vez aprobadas.
 - f) Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir los acuerdos de la Junta Directiva, e ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones.
 - g) Autorizar con su firma el documento que apruebe la Junta Directiva, como justificante de que el facultativo está incorporado al Colegio.
 - h) Firmar, en representación del Colegio, los contratos, convenios y cualesquiera otros acuerdos que celebre dicha Corporación con terceros, previa autorización de la Junta Directiva.
 - i) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones y disposiciones que se hagan, junto con los cargos competentes.
 - j) Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.
 - k) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, Corporaciones y particulares.
 - l) Visar las certificaciones que se expidan por el Secretario General del Colegio, en su caso.
 - m) Gestionar cuanto convenga al interés del Colegio.

- n) Cualquier otro cometido que no esté expresamente atribuido a otro cargo individual u órgano directivo, así como aquellos que se le deleguen expresamente.
3. En los presupuestos colegiales se fijarán las partidas necesarias para atender los gastos de representación de la presidencia del Colegio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de estos Estatutos.

Artículo 20. Vicepresidentes/as. -

Los/las Vicepresidentes/as llevarán a cabo todas aquellas funciones que les encomiende la Presidencia, a quien sustituirán, por orden de nombramiento, en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación sin necesidad de justificación ante terceros. Vacante la Presidencia se estará a lo dispuesto en el Artículo 29.4.

Artículo 21. Secretario/a General.-

Sin perjuicio de las otras funciones que se derivan de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponden a la Secretaria General las siguientes funciones:

1. Redactar y dirigir, según las órdenes que reciba del Presidente o de la Junta Directiva y con la anticipación debida, los oficios de citación para todos los actos del Colegio.
2. Redactar las actas de las Asambleas Generales y de las Juntas Directiva.
3. Llevar los libros que se precisen para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en que se anoten las sanciones que se impongan a los colegiados.
4. Recibir y dar cuenta a la Presidencia de todas las comunicaciones y solicitudes que se remitan al Colegio.
5. Firmar con el Presidente el documento acreditativo de que el médico está inscrito en el Colegio.
6. Expedir con el visto bueno del Presidente las certificaciones que se soliciten por los colegiados.
7. Redactar anualmente la Memoria que recoja las vicisitudes del año, que habrá de leerse en la Asamblea General.
8. Asumir la dirección de los servicios administrativos, del archivo y la jefatura del personal del Colegio con arreglo a las disposiciones de estos Estatutos.

9. Instruir los expedientes para la concesión de la Medalla al Mérito Colegial, o cualquier otro premio o distinción que se otorgue por la Junta Directiva o la Asamblea General y cuidar del Libro Registro de premios y distinciones.

El cargo de Secretario/a General será retribuido con la asignación que acuerde el Pleno de la Junta Directiva.

Artículo 22. Vicesecretario/a.-

El/la Vicesecretario/a, conforme acuerde la Junta Directiva, auxiliará en el trabajo al Secretario/a General, asumiendo sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación.

La Junta Directiva podrá fijar una retribución al Vicesecretario/a, cuando el auxilio a la Secretaria General sea permanente y constante, con asignación o delegación específica de funciones.

Vacante la Secretaría se estará a lo dispuesto en el Artículo 29.4.

Artículo 23. Tesorero/a.-

Corresponden al Tesorero/a las siguientes funciones:

1. Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.
2. Disponer lo necesario para que la contabilidad del Colegio se lleve por el sistema y con arreglo a las normas fijadas en los presentes Estatutos y la normativa legal de aplicación.
3. Firmar, conjuntamente con la Presidencia o con la Vicepresidencia, todos y cada uno de los gastos e inversiones que, aprobados en el presupuesto, se ejecuten en el Colegio, así como las cuentas corrientes bancarias e imposiciones que se hagan librando a los efectos los cheques y demás instrumentos de pago para retirar cantidades.
4. Formular anualmente la Cuenta General de Tesorería que requerirá la aprobación del pleno de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
5. Redactar anualmente el anteproyecto de presupuestos.
6. Suscribir el balance que de la contabilidad se deduzca, efectuando los arqueos que correspondan de una manera regular y recíproca.
7. Controlar la contabilidad y verificar la Caja.
8. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio de los que será

administrador.

9. Controlar y supervisar el contenido económico de los contratos suscritos por el Colegio con terceros, informando regularmente de su marcha y resultado a la Junta Directiva.
10. Controlar la realización de las auditorías económicas que se aprueben por la Junta Directiva.

Para el desempeño de todas o parte de las anteriores funciones, el Tesorero podrá contar, previa aprobación del Pleno de la Junta Directiva, con los apoyos de personal técnico y medios materiales necesarios.

Artículo 24. De los/las Vocales.-

Los/las Vocales, desempeñan las funciones que expresamente se establecen en estos Estatutos, especialmente representar a cada una de las Secciones colegiales, impulsando las actividades propias de cada una, así como las que les encomiende el Pleno de la Junta Directiva.

Artículo 25. Compensaciones económicas.-

Independientemente de las dietas y gastos de representación que se han de justificar, los miembros de la Junta Directiva podrán percibir una compensación económica por las funciones extraordinarias que realicen o por su especial dedicación, que compense la merma de ingresos producida por el tiempo dedicado a las tareas del cargo. Estas compensaciones serán establecidas dentro de los límites que para cada anualidad fijen los presupuestos de la entidad.

Sección Cuarta

Normas del proceso electoral

Artículo 26. Convocatoria de Elecciones a Junta Directiva.-

1. La Convocatoria para las elecciones de los miembros componentes de la Junta Directiva corresponderá al Pleno de la Junta Directiva, se hará pública en la página web del Colegio y se remitirá a los colegiados en el plazo de tres días por el medio habitual de comunicación. En ella se harán constar los requisitos que deberán reunir las candidaturas que opten a la elección, los requisitos de elegibilidad e incompatibilidades, así como el lugar o lugares, día y horario de la votación y en su caso el modo de proceder a ejercer el voto, presencial, por correo postal, y/o telemático.
2. Todos los cargos de la Junta de Directiva serán elegidos en

candidatura única por los colegiados con derecho a voto del Ilustre Colegio de Médicos de Alicante en elección libre, directa y secreta, bien presencial en los lugares de votación que se habiliten al efecto, por correo postal, o en su caso de forma telemática, en las condiciones que se establezcan por el Pleno de la Junta Directiva.

3. Podrán tomar parte en las elecciones todos aquellos colegiados que figuren incorporados y al corriente de pago de las cuotas colegiales el día anterior a la convocatoria de las elecciones.

Se considerará que no está al corriente en el pago de las cuotas colegiales, el colegiado que en la fecha de la convocatoria de elecciones sea deudor de, al menos, dos cuotas ordinarias devengadas, y que así sea certificado por el Secretario General.

Ningún colegiado podrá optar a más de un cargo dentro de la candidatura por la que se presente. En caso de que pretenda concurrir a las elecciones quien desempeñe cargo en la Junta Directiva, se deberá abstener en cualquier tema relacionado con el proceso electoral, una vez se hayan convocado, desempeñando el cargo interinamente hasta la toma de posesión de quien resulte elegido en cuanto al resto de asuntos.

4. Todo el territorio al que se extienda la jurisdicción del Colegio formará un solo distrito electoral, y salvo que en la convocatoria se dispusiese lo contrario, la Mesa Electoral Central se constituirá en la sede del Colegio de Médicos en la fecha y hora que se señale.

El Pleno deberá establecer, en la convocatoria de elecciones, la constitución de Mesas Electorales preferiblemente en aquellos Hospitales en que estuviere justificado en razón del número de colegiados adscritos a los mismos, y al menos una por cada departamento sanitario en que se subdivida la Provincia de Alicante, y ello salvo que en la convocatoria se regule el voto telemático.

5. El Censo Electoral de Colegiados con derecho a voto se confeccionará al término del último día de plazo de presentación de candidaturas, y quedará expuesto desde el siguiente día en la sede del Colegio y en la página web colegial hasta el término del proceso electoral.

Podrán formularse reclamaciones contra el censo por los colegiados que tengan un interés directo y personal, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente día al de su publicación.

Corresponde al Secretario General del Colegio la resolución de aquellas impugnaciones que se refieren a la subsanación de errores materiales en la confección del censo. En cualquier otro caso resolverá la Junta Electoral.

Artículo 27. Tramitación candidaturas.-

1. Las candidaturas a los cargos de la Junta Directiva se presentarán en listas cerradas, que serán votadas globalmente.
2. Las candidaturas deberán presentarse a la Junta Electoral en horario de oficina del Colegio, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria.
3. Las candidaturas deberán incluir los candidatos para cada cargo, cumpliendo con la legislación referente a la igualdad de género. Además, deberán incluir a cuatro candidatos suplentes, con la expresión de su orden de colocación. Todos los miembros de la candidatura deberán identificarse por sus nombres, apellidos, D.N.I., número de colegiado, domicilio actual, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico.
4. En el momento de presentar la candidatura se designará un representante ante la Junta Electoral y un suplente, señalando una dirección de correo electrónico a los efectos de notificaciones.
5. Dentro de los cinco días naturales siguientes al de la expiración del plazo para presentar candidaturas, la Junta Electoral comunicará a los representantes de las mismas, las causas de inelegibilidad apreciadas respecto de todos o algunos de los integrantes de la lista. El plazo para la subsanación es de cinco días naturales desde la notificación.
6. Contra el acuerdo de la Junta Electoral de excluir de la lista a los candidatos incurso en causa de inelegibilidad, los candidatos excluidos y los representantes de sus candidaturas, pueden interponer recurso de alzada ante el Consejo Valenciano de Colegios de Médicos, en los términos previstos en el Artículo 82 de estos Estatutos.
7. La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado ni la continuación del proceso electoral.
8. La Junta Electoral, dentro de los cuatro días naturales siguientes al de la expiración del plazo para subsanar las listas, proclamará la relación de candidaturas admitidas.
9. Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo como consecuencia del trámite de subsanación previsto en el apartado 5 de este artículo, así como en el caso de fallecimiento o renuncia del titular.
10. En ambos casos, las bajas que se produzcan se entenderán cubiertas por los candidatos suplentes por su orden de colocación siempre que reúnan los requisitos establecidos para el cargo a ocupar. Si se trata de la baja del Presidente o del Secretario, éstas serán cubiertas,

respectivamente, por el Vicepresidente Primero y por el Vicesecretario, pasando, en el primer caso, el Vicepresidente Segundo a Vicepresidente Primero.

11. Cualquier otra situación no prevista será resuelta por la Junta Electoral procurando no perjudicar los intereses y derechos a concurrir a las elecciones de la candidatura afectada.
12. Las elecciones se celebrarán en el plazo mínimo de 20 días naturales y máximo de 30 días naturales desde la proclamación de candidaturas.

Artículo 28. Requisitos de elegibilidad.-

1. Para ser elegible se requiere estar colegiado en el Colegio Oficial de Médicos de Alicante, acreditar el ejercicio de la profesión y encontrarse al corriente de las cuotas colegiales, salvo las excepciones previstas en estos Estatutos, y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

Se entenderá por ejercicio profesional:

- a) El ejercicio privado de la profesión médica de manera habitual en establecimiento o local abierto, propio o ajeno.
 - b) La prestación de servicios en cualquiera de las administraciones públicas, Estatal, Autonómica, Local o Institucional, ocupando plaza para la que se requiera el título de médico.
 - c) La prestación de servicios en centro, servicio o establecimiento sanitario de forma habitual en virtud de relación contractual para la que se precise la titulación de médico.
2. Son requisitos particulares de elegibilidad los siguientes:
 - a) Para ser elegido Presidente o Vicepresidente Primero, acreditar, como mínimo quince años de antigüedad y de colegiación en el Colegio de Médicos de Alicante, y en los últimos cinco de forma ininterrumpida.
 - b) Para los restantes miembros de la Junta de Directiva se exigirá, al menos, diez años de antigüedad y de colegiación en el Colegio de Médicos de Alicante, y en los últimos tres años de forma ininterrumpida, salvo la vocalía de Médicos Jóvenes y en Promoción de Empleo en la que no se exigirá periodo previo de colegiación.
 - c) Deberá cumplirse por las candidaturas, la Ley Orgánica

3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y normativa que la desarrolla, en cuanto a la distribución de los cargos entre mujeres y hombres aplicable en cada momento.

Artículo 29. Duración y sustitución de cargos de la Junta Directiva.-

1. La duración de los cargos de la Junta Directiva del Colegio será de cuatro años y podrán ser elegidos por dos mandatos consecutivos y en su caso, para un tercer mandato consecutivo, si alguno de los anteriores periodos no ha sido completo, para el mismo cargo.
2. Los candidatos electos tomarán posesión de sus cargos en el plazo máximo de treinta días naturales desde la fecha de las elecciones sin que pueda verificarse, en ningún caso, después del día siguiente de la expiración del mandato de los cargos que han cesado, salvo causa justificada y aceptada por el resto de los miembros de la Junta Directiva.
3. La renovación de los cargos de la Junta Directiva se verificará de una sola vez cada cuatro años, convocándose el periodo electoral de forma que éste tenga lugar durante el último semestre de cada mandato, salvo convocatoria anticipada conforme a los presentes estatutos y la legislación aplicable a los Colegios Profesionales.
4. En el caso de que cualquier cargo de la Junta Directiva, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de la Corporación, quedará vacante antes de la expiración del periodo normal de mandato, el Pleno de la Junta Directiva hará uso de su facultad de designación de sustituto, de entre todos los colegiados, el cual desempeñará el cargo por el resto del mandato, debiendo reunir los requisitos para el cargo vacante. En los casos de vacante de la Presidencia o Secretaría General, asumirán sus funciones el Vicepresidente 1º y el Vicesecretario, respectivamente, siendo estos a su vez sustituidos conforme al resto de cargos anteriormente establecido. El cargo así designado deberá ser ratificado por la primera Asamblea General que se celebre tras su toma de posesión, que será provisional hasta dicha confirmación.

Artículo 30. Cese de cargos y vacantes.-

1. Los miembros de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Alicante cesarán por las siguientes causas:
 - a) Por renuncia del interesado.
 - b) Por nombramiento para cargo de las Administraciones Sanitarias Estatal, Autonómica o Local de carácter ejecutivo.

- c) Por ostentar cargo de representación o de carácter ejecutivo en entidades de previsión social, o seguros de ámbito nacional, autonómico o provincial, excepto cuando la entidad sea del propio Colegio.
 - d) Por falta de pago de dos cuotas sucesivas o tres alternas. Considerándose que no está al corriente en el pago de las cuotas colegiales, el cargo directivo que, habiendo sido requerido de pago, mediante comunicación dirigida al domicilio que conste como suyo en los archivos del Colegio, no haya pagado el importe reclamado en el plazo que se le otorgue.
 - e) Por condena penal firme que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer cargos públicos o para ejercer la profesión.
 - f) Por sanción disciplinaria firme, grave o muy grave, con resolución firme, impuesta en el ejercicio de la actuación profesional, tanto en el ámbito de las administraciones públicas como colegial.
 - g) Por pérdida de las condiciones de elegibilidad en los términos previstos en los Estatutos.
 - h) Por decisión de la Asamblea General en la que se apruebe una moción de censura de cualquier cargo unipersonal de la Junta Directiva Colegial.
2. En el caso de que los miembros de la Junta Directiva, por su condición de componentes de la misma, fueran consejeros o administradores de Sociedades participadas por el Colegio, o de Fundaciones afectas o no, deberán renunciar a continuar en el órgano de administración de aquéllas al cesar en la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 31. De la moción de censura.-

La moción de censura cumplirá las siguientes reglas:

1. No podrá ser presentada en el primer año del mandato de la Junta Directiva.
2. Se presentará por al menos un tercio de los miembros de la Asamblea General.
3. La Asamblea General estimará o desestimará esta moción de censura por mayoría absoluta, consistente en la mitad más uno de los asistentes.

4. Solamente se podrá someter a una votación de censura en cada mandato.
5. Si se presentase contra un solo cargo de la Junta Directiva, este cesará caso de resultar aprobada, debiendo nombrarse un sustituto conforme al artículo 29.4 de estos Estatutos.

Artículo 32. De la Junta Electoral.-

1. Dentro de las 72 horas después de aprobada la convocatoria de elecciones se procederá a la designación de los miembros de la junta electoral, siendo miembro nato, el presidente de la Comisión de Deontología, y eligiendo en sorteo, de carácter público, entre los colegiados con derecho a voto, a los restantes miembros, estando integrada en total por cinco miembros, con sus correspondientes sustitutos, dos por cada titular, a excepción del presidente de la Comisión de Deontología que será sustituido por otro miembro de la misma.

El sorteo de los cuatro miembros y sus sustitutos, que actuarán como vocales de la Junta Electoral, se realizará de entre todos los colegiados incluidos en el censo electoral con derecho a voto, menor de 70 años de edad y con al menos tres años de antigüedad en la colegiación en el Colegio de Médicos de Alicante.

No podrán formar parte quienes ostenten cargo en la Junta Directiva o pretendan formar parte de una candidatura en las elecciones convocadas.

2. Terminado el sorteo el Secretario General comunicará el resultado a los elegidos. En el término de cinco días hábiles debe quedar constituida la Junta Electoral. Si algunos de los miembros renunciara, le será admitida siempre que concurra alguno de los supuestos fijados en la legislación vigente. Ocuparán los puestos vacantes los sustitutos por el orden en que figuren en el sorteo.

Presidirá la Junta Electoral el que sea Presidente de la Comisión de Deontología o el miembro designado por ésta para sustituirlo, y de entre los vocales actuará de Secretario el de mayor edad.

Artículo 33. De la Junta Electoral, funciones y competencias.-

El proceso electoral se desarrollará bajo la supervisión de la Junta Electoral, la cual podrá pedir la comparecencia del letrado designado al efecto por la Junta Directiva, a fin de ser asesorada legalmente, en los temas que considere oportuno.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad de cualquiera de sus miembros será cubierta de forma inmediata por los sustitutos designados

conforme al artículo anterior.

La Junta Directiva dará traslado a la Junta Electoral de la convocatoria de elecciones en plazo de un día tras su constitución, la cual actuará con total independencia, le corresponderá velar por la idoneidad de los trámites electorales y resolver las incidencias e impugnaciones, salvo en aquellos supuestos que en los presentes Estatutos se reservan expresamente al Secretario General o al Pleno de la Junta Directiva.

La Junta Electoral ejercerá las siguientes funciones:

1. Recepción de candidaturas.
2. Proclamación de candidaturas.
3. Control y vigilancia de la campaña electoral.
4. Formalización del escrutinio general.
5. Proclamación de candidatura electa.
6. Resolver motivadamente cualquier queja o reclamación que se presente durante el proceso electoral o contra su resultado en el plazo máximo de tres días naturales.
7. Además todas cuantas funciones se desprendan de las disposiciones emanadas de los presentes Estatutos.

Artículo 34. La campaña electoral.-

1. El Colegio, bajo el principio de igualdad de oportunidades, para el año electoral presupuestará una cantidad, acorde con sus posibilidades, para sufragar los gastos de al menos una remisión a los colegiados de los programas de las distintas candidaturas que concurren al proceso electoral. Fuera de estos límites queda prohibida la utilización de medios, impresos y papel de oficio del Colegio y en general cualquier tipo de mensaje que pueda confundir al elector.
2. Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a las demás candidaturas y a cualquier candidato que la integre, y en desacuerdo con los principios contenidos en el Código Deontológico, de obligada aplicación en todo el territorio nacional.
3. El quebrantamiento de alguna de estas prohibiciones llevará aparejada la exclusión como candidato por acuerdo de la Junta Electoral, oída la Comisión de Deontología, y ello sin perjuicio de otras responsabilidades colegiales a que hubiera lugar, debiendo ser sustituido conforme se establece en el artículo 27.

Artículo 35. Del voto.-

La votación se efectuará preferentemente de forma presencial por los colegiados con derecho a votar los cuales deberán acreditar ante la Mesa Electoral su identidad mediante DNI o carnet de colegiado. La Mesa comprobará su inclusión en el censo electoral, y el Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, admitiendo el voto, que será introducido en la urna por el propio Presidente.

Se podrá establecer el voto por medios electrónicos/telemáticos, si se puede garantizar con los medios técnicos que ostente el Colegio, que el voto sea personal, libre, directo y secreto, impidiendo la utilización de dicho sistema para realizar el voto en nombre del colegiado, por otro colegiado o por cualquier tercero.

El Pleno de la Junta Directiva podrá acordar, además, en la convocatoria de elecciones, que los colegiados puedan emitir su voto por correo postal, que se registrá por las siguientes normas:

- 1ª) Desde que se convoquen las elecciones, y hasta quince días naturales antes de la elección, los colegiados que deseen emitir su voto por correo deberán solicitarlo expresamente y ante la Secretaría del Colegio la certificación acreditativa de su inclusión en el censo electoral, y demarcación a la que está adscrito en función de su domicilio. Dicha solicitud se podrá formular por comparecencia personal, correo electrónico colegial o correo certificado.
- 2ª) La certificación colegial, junto con las papeletas de voto y sobres de votación, será entregada personalmente al colegiado, quien firmará el recibí, o remitida por correo certificado al domicilio postal que conste en la Secretaría colegial para las comunicaciones con el mismo.
- 3ª) El colegiado procederá a introducir las papeletas de votación en el sobre correspondiente, e incluirá éste junto con la certificación colegial y copia de su DNI o carnet de colegiado en el sobre postal dirigido al Colegio de Médicos – Mesa Electoral, que deberá remitir por correo certificado.
- 4ª) Los sobres recibidos serán custodiados por la Secretaria General del Colegio hasta el momento del escrutinio, en que los entregará al Presidente de la Mesa Electoral constituida en la sede colegial, computando los mismos previa comprobación de la identidad del votante y cumplimiento de los requisitos anteriores, así como que el colegiado no ha votado personalmente. Una vez verificado, el Presidente de la Mesa introducirá las papeletas en la urna correspondiente.
- 5ª) No se admitirán los votos por correo que tengan entrada en el

Colegio después de cerrarse la votación. Las cartas recibidas con posterioridad deberán ser rehusadas, ordenando su devolución para preservar la intención de voto.

6ª) El voto personal anulará en todo caso el voto emitido por correo.

No procederá llevar a efecto la votación en el caso de que se presente una única candidatura, la cual, cumplidos los trámites preceptivos para así considerarla, será proclamada por la Junta Electoral como Junta Directiva, debiendo proceder conforme a los presentes estatutos a su toma de posesión y demás actos subsiguientes.

Artículo 36. De la votación.-

Existirá al menos una Mesa Electoral por cada lugar fijado para realizar la votación. Las Mesas Electorales estarán constituidas, en el día y hora que se fije en la convocatoria, por tres miembros elegidos por sorteo de entre todos los colegiados con derecho a votar. El de mayor edad realizará las funciones de Presidente de la Mesa y como Secretario el más joven. El tercer miembro realizará la función de interventor. La designación de los miembros de las Mesas electorales se hará por sorteo ante la Secretaria General la cual comunicará a la Junta electoral los designados.

Cada candidatura podrá designar además un interventor, que será necesariamente un colegiado, quien tendrá derecho a estar en la Mesa Electoral.

En cada Mesa se deberá proveer lo necesario para garantizar la confidencialidad del voto. Constituida la Mesa, el Presidente indicará el comienzo y, a la hora prevista para su finalización se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados presentes en la sala.

Los colegiados, salvo que la convocatoria prevea otra cosa, deberán votar en la demarcación en la que tengan su domicilio profesional principal o, si no tuvieran, su domicilio personal. En el caso de que se prevea el voto en las instalaciones de Hospitales, se entenderá que éste es el domicilio profesional de los colegiados que formen parte de las respectivas plantillas cuando esta circunstancia conste en sus expedientes colegiales. No obstante, lo anterior, los colegiados podrán optar por ejercer el voto en la sede colegial; en tal caso, si no se pudiese comprobar que no ha ejercido ya el voto en otra Mesa, se introducirá el voto en sobre cerrado nominativo a disposición de la Mesa Electoral, y no se introducirá en la urna hasta que se verifique dicho requisito.

Finalizada la votación, se procederá al escrutinio de los votos obtenidos por cada candidatura. Las Mesas Electorales remitirán de inmediato a la Mesa Electoral de la sede colegial por correo electrónico el Acta firmada por Presidente, Secretario e interventor, para la incorporación de sus resultados al escrutinio; a continuación llevarán personalmente a la sede colegial las papeletas, lista de votantes y Acta original que deberán entregar a la Junta

Electoral.

El voto por correo, en su caso, se contará en último lugar, previa comprobación de que cumple los requisitos estatutarios. El voto emitido mediante la remisión por correo de más de un sobre de votación será declarado nulo. El Presidente de la Mesa apartará los sobres sin abrir y los custodiará hasta la terminación de la votación personal, debiendo ser destruidos para preservar la intención del voto.

Si la emisión del voto fuese también de forma telemática, desde que se convoquen las elecciones, y hasta quince días naturales antes de la elección, los colegiados que deseen emitir su voto de esta forma deberán solicitarlo expresamente y ante la Secretaría del Colegio, la cual verificará y emitirá una certificación acreditativa de su inclusión en el censo electoral. Dicha solicitud se podrá formular por comparecencia personal, correo electrónico colegial o correo certificado.

Para emitir el voto se deberá arbitrar una entrega de clave de un solo uso, para que se garantice el voto personal, intransferible e indelegable, libre y secreto, de forma que se pueda contabilizar una vez se hayan cerrado las mesas electorales, y que el voto quede igualmente registrado a los efectos de eventuales reclamaciones de igual forma que el resto de votos presenciales que se hubiesen emitido.

Serán nulos todos aquellos votos que contengan enmiendas o tachaduras o cualquier anotación manuscrita; serán igualmente nulos los votos en blanco en los que se hayan realizado cualquier tipo de anotación. Los votos por correo que no vengán acompañados de la certificación censal y de la fotocopia del DNI o carnet colegial serán igualmente nulos. Igualmente, de acreditarse fraude en el voto telemático, será declarados nulos, con independencia de las responsabilidades en las que incurran los colegiados inmersos en la actuación fraudulenta.

Artículo 37. Del escrutinio.-

Al término del procedimiento, el Presidente de la Junta Electoral proclamará la candidatura que resulte electa. En caso de empate se entenderá elegida la candidatura que la encabece el Presidente o Vicepresidente que viniera desempeñando el cargo hasta el momento y, en caso de no concurrir dicha circunstancia, se proclamará la candidatura que la encabece a Presidente el candidato de mayor antigüedad de colegiación.

Sin embargo, se abstendrá de realizar la proclamación en el caso de que se hubiesen formulado impugnaciones que, de prosperar, pudiesen afectar a la validez de la proclamación o al resultado del escrutinio.

Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente firmada por todos los miembros de la Mesa y, en su caso, por los interventores de cada una de las candidaturas concurrentes, que se

transmitirá a la Junta Electoral, expidiéndose por el Secretario General interino los correspondientes nombramientos de los miembros de la candidatura electa a los efectos de la toma de posesión en los plazos estatutariamente establecidos.

Será libre el acceso y permanencia de los colegiados en la sala de votación durante la misma y posterior escrutinio. Sin embargo, el Presidente de la Mesa Electoral estará facultado para reprender o, incluso, expulsar de la Sala, a aquéllos que no respeten el orden o manifiesten falta de la compostura debida.

Artículo 38. De los recursos contra el escrutinio.-

Las impugnaciones podrán deducirse por los colegiados cuando se refieran exclusivamente a la eficacia de su propia votación. Las candidaturas por medio de sus representantes o sus interventores podrán formularlas en cualquier caso siempre que afecten a las mismas.

Dichas impugnaciones se formularán, adjuntando los documentos y justificantes que les sirvan de fundamento, ante la Junta Electoral, quien resolverá las reclamaciones presentadas en plazo máximo de un día, debiendo acordar en todo caso, la proclamación como Junta Directiva electa a una de las candidaturas concurrentes, siendo recurrible en Alzada ante el Consejo Autonómico, sin que paralice la toma de posesión de la candidatura proclamada vencedora.

CAPÍTULO SEGUNDO **De los Órganos de Participación y Asesoramiento**

Sección Primera **Las Secciones**

Artículo 39. Secciones colegiales.-

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Generales, las Secciones Colegiales representan y agrupan a los colegiados con la misma modalidad y forma de ejercicio profesional, que participan de unos objetivos comunes. Estarán representadas por un Vocal, que formará parte de la Junta Directiva.

Artículo 40. Relación de Secciones colegiales.-

En el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Alicante se constituyen las siguientes Secciones Colegiales:

SECCIONES OBLIGATORIAS DE LA ORGANIZACIÓN MÉDICA COLEGIAL:

- Medicina Primaria
- Medicina Hospitalaria
- Medicina Privada
- Médicos Jóvenes y en Promoción de Empleo
- Médicos de Administraciones Públicas
- Médicos Jubilados
- Médicos Tutores y Docentes

Se crean específicamente como SECCIONES DEL COLEGIO DE MÉDICOS DE ALICANTE:

- Médicos Docentes de las Facultades de Medicina de las Universidades de la Provincia de Alicante.
- Médicos de Urgencias y Emergencias.

La expresada relación no tiene carácter limitativo y, en consecuencia, el Pleno de la Junta Directiva con el refrendo de la Asamblea General podrá crear cualesquiera otras que estime de interés colegial; asimismo podrá reestructurar o suprimir las Secciones que no tengan carácter obligatorio en los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Artículo 41. Formas de participación en las Secciones colegiales.-

Todos los colegiados de cada Sección podrán constituirse en Asamblea de Sección, previa convocatoria del Representante de la misma, que dará cuenta de la celebración y de los temas a tratar a la Junta Directiva.

Las resoluciones y acuerdos de las Asambleas de Sección tendrán el valor de propuestas no vinculantes a la Junta Directiva, la cual adoptará en cada caso la decisión que estime pertinente. Las propuestas o estudios se formularán por escrito firmadas por el correspondiente Representante de la Sección.

En el caso de que la Sección actúe por delegación de la Asamblea General para la gestión o promoción de asuntos relacionados con aquella, se estará a lo que se deduzca del acuerdo de delegación.

Artículo 42. Funciones de las Secciones colegiales.-

Constituye función primordial de las Secciones Colegiales el asesorar a los Órganos Directivos del Colegio en todos aquellos asuntos relacionados con el ámbito de cada una de ellas.

El Vocal de cada Sección representará y coordinará a todos los colectivos de colegiados que se integran en cada una de ellas, podrá proponer de entre los componentes de la misma los que considere necesarios para la formación de comisiones de estudio, información y gestión, siendo de competencia del Presidente del Colegio el nombramiento.

Asimismo, el Vocal de cada Sección está facultado para dirigir a los colegiados de la misma, comunicaciones, estudios y recomendaciones referidos a la problemática específica de su Sección, previo conocimiento de la Junta Directiva.

Cada Sección deberá realizar con carácter anual, como mínimo, una memoria de las actividades realizadas, cuyo extracto será incorporado a la memoria general que la Junta Directiva someterá a la Asamblea General.

Los gastos en los que se incurra serán sufragados con cargo a los presupuestos generales del Colegio, si bien, deberán tener la aprobación de al menos la Permanente de la Junta Directiva, siempre que no excedan con carácter anual del límite a que se refiere el artículo 17.25 de estos Estatutos, en cuyo caso, corresponderá al Pleno de la Junta Directiva.

El Vocal de cada Sección, así como los miembros que participen de manera efectiva en su gestión y decisiones, tendrán derecho a dietas y gastos de representación, previa autorización de la Secretaria General y debidamente justificadas, si bien, de manera excepcional y reglada, podrá el Pleno de la Junta Directiva aprobar compensaciones conforme a lo establecido para los cargos directivos en el artículo 25.

Artículo 43. De los miembros de las Secciones colegiales.-

En cada Sección Colegial se integran los Médicos que en cada caso reúnan los requisitos que a continuación se expresan, pudiendo un mismo colegiado pertenecer a más de una sección siempre que reúna los requisitos que se establecen:

1.- MEDICINA PRIMARIA

Forman parte de esta Sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el ámbito público de la Atención Primaria de Salud, en cualquiera de las especialidades, y los que la ejerzan en el ámbito privado equivalente.

2.- MEDICINA HOSPITALARIA

Forman parte de esta Sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el medio hospitalario, bien sea público o

privado.

3.- MEDICINA PRIVADA

Forman parte de esta Sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el ámbito privado, por cuenta propia o por cuenta ajena o como arrendamiento de servicios a otras entidades o empresas.

4.- MÉDICOS JÓVENES Y EN PROMOCIÓN DE EMPLEO

Forman parte de esta Sección todos los médicos desde el momento de su graduación/licenciatura, hasta que trascurren diez años contados a partir de la finalización de la misma y los que se encuentren cursando formación en las especialidades médicas oficiales del Ministerio de Educación y Ciencia y centros con docencia reconocida vía MIR. Podrán también solicitar su adscripción a la Sección los médicos que no puedan considerarse incluidos en otras secciones colegiales.

5.- MÉDICOS DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Forman parte de esta Sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales, por cuenta ajena en entidades, instituciones o Administraciones Públicas, y que no dependan directamente del sistema público de prestación de servicios sanitarios, y los médicos de órganos centrales del sistema público de prestación de servicios sanitarios.

6.- MÉDICOS JUBILADOS

Forman parte de esta Sección los médicos que se encuentren en esta situación administrativa y no ejerzan la profesión.

7.- MÉDICOS TUTORES Y DOCENTES

Forman parte de esta Sección los médicos Tutores, especialistas en servicio activo que, estando acreditados como tales, tienen la misión de planificar y colaborar activamente en el aprendizaje de los conocimientos, habilidades y aptitudes del residente a fin de garantizar el cumplimiento del programa formativo de la especialidad correspondiente.

8.- MÉDICOS DOCENTES DE LAS FACULTADES DE MEDICINA DE LAS UNIVERSIDADES DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

Forman parte de esta Sección los médicos que imparten enseñanza en las Facultades de Medicina de las Universidades de la provincia de Alicante.

9.- MÉDICOS DE URGENCIAS

Forman parte de esta sección los médicos que presten sus servicios profesionales a tiempo total o parcial en servicios de urgencias en instituciones o unidades de carácter público o privado.

Sección Segunda

Comisiones y otros órganos de participación

Artículo 44. De las comisiones.-

El Pleno de la Junta Directiva, podrá acordar la creación de cuantas comisiones colegiales considere necesarias para el mejor desarrollo y gestión de los fines y funciones a que se refieren los artículos 7 y 8 de los presentes estatutos, las cuales tendrán las funciones que la Junta Directiva acuerde. Su modo de organizarse, adoptar acuerdos o participar en las mismas, así como los requisitos para la adscripción y participación de los colegiados, serán establecidas en el acuerdo de su constitución.

Para las Comisiones que tengan por finalidad una actuación concreta o una temática específica, no será necesario el acuerdo de disolución de la misma, quedando disuelta con la consecución de su objetivo, debiendo en el resto de los casos acordarse de forma expresa su disolución por el Pleno de la Junta Directiva cuando a su juicio la misma no cumpla con los fines para los cuales se constituyó.

Las Comisiones que se creen deberán realizar, a la finalización de su actividad, o con carácter anual, como mínimo, una memoria de las acciones realizadas, dando cuenta de la misma a la Junta Directiva, la cual podrá incorporar un extracto o mención al balance general que la Junta Directiva someta a la Asamblea General.

Las Comisiones, podrán estar dotadas de partida presupuestaria, la cual estará destinada a los fines establecidos, debiendo justificarse ante la Secretaría General su necesidad y propuesta de pago, la cual deberá autorizarse previamente. Sus miembros tendrán derecho a que se les sufrague los gastos en los que pudiesen incurrir, así como a dietas y gastos de representación, los cuales igualmente deberán ser aprobados previamente por la Secretaría General.

Artículo 45. Otros órganos de participación.-

La Permanente o el Pleno de la Junta Directiva podrán acordar la creación de órganos colectivos o unipersonales de participación, para el mejor desarrollo de sus funciones y competencias, los cuales podrán estar formados por colegiados y/o por profesionales de la medicina en general o de cualquier otra actividad, que sean de reconocido prestigio, y que estén vinculados al ámbito sanitario.

Su finalidad primordial será la de asesorar y dotar de fundamentos en las múltiples áreas que los colegiados y el Colegio precise para el cumplimiento de los fines y funciones que tiene asignadas, y que debe la Junta Directiva llevar a cabo. La denominación, composición, y cualquier otra circunstancia que se

considere necesaria para su actividad será adoptada junto con el acuerdo de su creación y el nombramiento de los miembros que lo conformen, que serán ratificados en todo caso por el Pleno de la Junta Directiva.

Sección Tercera

Régimen de garantías de los cargos colegiales

Artículo 46. De los cargos representativos.-

El cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos directivos, a efectos corporativos y profesionales, tendrá la consideración y carácter de cumplimiento de deber colegial, dada la naturaleza de Corporación de Derecho público del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Alicante, reconocida por la Ley 6/1997 de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana y amparada por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 47. Del ejercicio del cargo directivo.-

El nombramiento para un cargo colegial directivo faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes facultades:

- a) Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación colegial.
- b) Promover las acciones a que haya lugar para defensa de los derechos e intereses confiados a su cargo.
- c) Reunirse con los restantes miembros de los órganos directivos, conforme a las normas estatutarias, para deliberar, acordar y gestionar sobre temas de actividad colegial.
- d) Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función.
- e) Obtener de los órganos colegiales competentes la información, el asesoramiento y la cooperación necesarios en las tareas de su cargo.
- f) Disponer de las facilidades precisas para interrumpir su actividad profesional cuando las exigencias de su representación colegial así lo impongan.
- g) No ser objeto de sanción administrativa o persecución como consecuencia del desempeño de sus funciones colegiales.

Artículo 48. De la representación de los cargos directivos.-

1. La asistencia de los cargos directivos a las reuniones reglamentariamente convocadas de los órganos de gobierno del Colegio, del Consejo Valenciano de Colegios de Médicos o de la Organización Médica Colegial, tendrá los efectos señalados, en cada caso, por las disposiciones vigentes.
2. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante instará a las autoridades autonómicas competentes para que faciliten, a los miembros de la Junta Directiva y de cualquier órgano colegial, la asistencia a los actos y reuniones, sin que se recargue por ello el trabajo en otros compañeros.

Sección Cuarta **Comisión de Deontología**

Artículo 49. De la Comisión de Deontología.-

En el seno del Colegio existirá una Comisión de Deontología, compuesta por un mínimo de cinco y un máximo de nueve miembros, designados por el Pleno de la Junta Directiva de entre los médicos colegiados, con más de quince años de antigüedad en la colegiación, para un período máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. La designación se hará en el siguiente semestre al inicio del mandato de cada Junta Directiva.

Los miembros de la Comisión cesarán en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el artículo 30 de los presentes estatutos.
- b) Cuando sean elegidos como miembros de la Junta Directiva del Colegio.
- c) Cuando hayan pertenecido ininterrumpidamente a la Comisión durante ocho años.
- d) Por incumplimiento reiterado de sus obligaciones, a propuesta de al menos dos terceras partes de los miembros de la Comisión.
- e) Por acuerdo del Pleno de la Junta Directiva.

La Junta Directiva procurará mantener la máxima reserva respecto a la identidad de los componentes de la Comisión.

Es función de la Comisión de Deontología asesorar a la Junta Directiva en todos aquellos asuntos en los que por ésta se considere oportuno su dictamen y a promover acciones encaminadas a la mejora en el ejercicio de la profesión en materias de ética y deontología, por si misma o a requerimiento de la Junta Directiva. Podrá requerir el asesoramiento del Letrado designado por la Junta Directiva para estos cometidos, con voz y sin voto.

Sin embargo, será preceptivo y no vinculante su informe, en los siguientes supuestos.

1. En todas aquellas cuestiones que, por afectar a la Deontología Médica, hayan de aplicarse los principios contenidos en el Código Deontológico.
2. Previamente a la imposición de cualquier tipo de sanción a un colegiado.

Artículo 50. Cargos, estructura y acuerdos de la Comisión de Deontología.-

La Comisión elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. Actuará en la primera sesión como Presidente el miembro de mayor edad, y como Secretario el de menor edad. Se entenderán válidamente constituidas las sesiones cuando estén presentes al menos la mitad de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría.

De cada sesión, cuya convocatoria corresponde al Presidente, se levantará Acta que será firmada por aquél y el Secretario, y una copia de la cual será remitida a la Junta Directiva del Colegio.

Anualmente elaborará una memoria de los asuntos tratados e informes emitidos a los efectos de incorporarla al balance general que la Junta Directiva presente a la Asamblea.

Sección Quinta

Comisiones de Formación y Consejo Científico

Artículo 51. De la Comisión de Formación.-

La Comisión de Formación del COMA es un órgano de participación y asesoramiento de la Junta Directiva, que tiene como cometido dar cumplimiento a la función estatutaria recogida en el artículo 7.4 y 7.5 de los presentes Estatutos, en lo que se refiere a la organización de actividades de formación o perfeccionamiento profesional de los colegiados.

Estará formada por un mínimo de 5 miembros y un máximo de 9 miembros, de entre los cuales se elegirán a un Presidente y un Secretario, teniendo el resto

la consideración de vocales. Serán miembros natos el Vocal de Médicos Tutores y Docentes y el Vocal de Médicos Docentes de las Facultades de Medicina, debiendo el resto de miembros constituir un amplio abanico de profesionales integrados tanto en Atención Primaria como Hospitalaria.

Serán nombrados por el Pleno de la Junta Directiva de entre los médicos colegiados con conocimiento en temas de formación y que no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y no hayan sido sancionados por falta grave o muy grave. Sus miembros tendrán derecho a percibir las retribuciones que se fije por la Junta Directiva por los trabajos, cursos, congresos, jornadas, o cualquier otra actividad que organicen.

Los miembros de la Comisión cesarán automáticamente al finalizar el mandato de la Junta Directiva que les nombró. La Comisión se renovará tras la constitución de una nueva junta, pudiendo sus miembros ser reelegidos de forma indefinida.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a toda persona a la que considere pueda aportar conocimiento y experiencia en relación con cualquiera de los asuntos que se traten en ellas, otorgándole voz pero no voto.

Son funciones de la Comisión:

- a) Impulsar la formación médica continuada en el Colegio.
- b) Promover programas formativos en colaboración con otras instituciones y entidades de ámbito local, autonómico, nacional o internacional, con intereses coincidentes en este ámbito.

Anualmente elaborará una memoria de las actividades realizadas a los efectos de incorporarla al balance general que la Junta Directiva presente a la Asamblea.

Artículo 52. del Consejo Científico del COMA.-

El Consejo Científico, es una plataforma de colaboración entre Sociedades Científicas y el Colegio, el cual estará formado por 2 miembros de la Junta Directiva, un representante de cada una de las Sociedades Científicas que deseen participar, más los colegiados que adicionalmente designe la Junta Directiva, todos los cuales tendrán la condición de Consejeros.

Desempeñarán los cargos de Presidente/a y Secretario/a, los dos miembros de la Junta Directiva.

Tendrá como objetivos fundamentales:

- 1.- Promover la colaboración entre Sociedades Científicas y el Colegio en el ámbito formativo-divulgativo colegial, para la mejora de la

formación médica dirigida a los colegiados y a la población en general.

- 2.- Servir de asesoría a la Junta del Colegio para temas de la competencia de sus respectivas especialidades.
- 3.- Aceptar encargos de la Junta para elaboración de documentos sobre aspectos clínicos o de relevancia científica.
- 4.- Colaborar en actividades de divulgación científica o sanitaria en nombre del Colegio.

Anualmente elaborará una memoria de las actividades realizadas a los efectos de incorporarla al balance general que la Junta Directiva presente a la Asamblea.

TÍTULO SEGUNDO

De la Colegiación

Artículo 53. Requisito de colegiación.-

La incorporación al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Alicante será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica dentro de los límites de la provincia de Alicante, en cualquiera de las modalidades de ejercicio profesional, siempre que para éstas venga establecida por disposición legal.

Artículo 54. Modo de colegiarse.-

1. El acceso a la condición de colegiado podrá realizarse por vía telemática a través del procedimiento de Ventanilla Única, conforme a las leyes vigentes y con las garantías que se establezcan para verificar la autenticidad de la documentación necesaria.
2. Para ser admitido en el Colegio Oficial de Médicos de Alicante se acompañará a la solicitud el correspondiente título profesional original o testimonio notarial del mismo, así como los de especialista oficialmente expedidos o reconocidos si va a ejercer como médico especialista.
3. Quienes pretendan incorporarse al Colegio de Médicos de Alicante si pertenecieran con anterioridad a otro, deberán presentar certificado librado por el Colegio de origen, en el que se exprese si está al corriente de pago de las cuotas colegiales y no estar inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.
4. La Permanente de la Junta Directiva acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estime pertinente acerca de la solicitud de

colegiación, practicando en dicho plazo las comprobaciones que crea necesarias, y pudiendo requerir del solicitante documentos y aclaraciones complementarias.

5. Para el caso de los médicos recién graduados que no hubieren recibido aún el título de licenciado en Medicina y Cirugía, la Junta de Gobierno podrá conceder una colegiación provisional, siempre y cuando el interesado presente un recibo de la Universidad que justifique tener abonados los derechos de expedición del título correspondiente el cual tendrá obligación de presentar en el Colegio para su registro, cuando le sea facilitado.
6. La colegiación de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que se hallen previamente establecidos, con carácter permanente, en cualquiera de los mencionados Estados, se regirá por la legislación comunitaria y el derecho interno del país de establecimiento en desarrollo de dicha legislación.
7. Para la colegiación de médicos de otros países se estará a lo que determinen las disposiciones vigentes.
8. Los médicos que estuvieran de alta con ejercicio principal en otro Colegio no vendrán obligados a efectuar comunicación al Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante cuando ejercieran accidentalmente en su territorio, Si su ejercicio es a jornada completa en centro público o privado de la provincia de Alicante, se entenderá que éste es su ejercicio principal y deberán colegiarse en el Colegio de Médicos de la Provincia de Alicante.

Artículo 55. De los requisitos para colegiarse.-

1. La solicitud de colegiación sólo podrá ser denegada en los siguientes casos:
 - a) Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan completado o subsanado en el plazo señalado al efecto, o cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación.
 - b) Cuando el solicitante hubiera sufrido alguna condena por sentencia firme de los tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.
 - c) Cuando hubiera sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de éste u otro Colegio mientras no obtenga la rehabilitación respectiva.

- d) Cuando al formular la solicitud se hallare suspendido del ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otro Colegio.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa alguna.

2. Si la Permanente de la Junta Directiva acordase denegar la colegiación, lo comunicará al interesado dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo, expresando los fundamentos del mismo y los recursos de que es susceptible.
3. Contra el acuerdo denegando la colegiación, podrá formular el interesado recurso de alzada ante el Consejo Valenciano de Colegios de Médicos, el cual resolverá en el plazo de un mes. Contra la resolución desestimatoria del recurso, podrá el interesado recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 56. Del carnet y expediente colegial.-

Admitido el solicitante en el Colegio, se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente. Asimismo, se abrirá un expediente en el que se consignará sus antecedentes y actuación profesional. El colegiado estará obligado a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes, so pena de incurrir en los gastos que ocasione su falta de comunicación.

Artículo 57. De la obligatoriedad de colegiación.-

El Colegio Oficial de Médicos de Provincia de Alicante está facultado para verificar y exigir el cumplimiento del deber de colegiación, adoptando cuantos acuerdos sean necesarios y ejerciendo las acciones legales que correspondan.

Artículo 58. Actuaciones por la no colegiación.

El médico que ejerza habitualmente la profesión en la Provincia de Alicante conforme a los artículos anteriores, sin haber solicitado la colegiación, será requerido por la Junta Directiva a tales efectos.

Si el requerido continuase sin colegiarse, se comunicará a las autoridades sanitarias, gubernativas y Colegios Profesionales, dando cuenta al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, pudiendo adoptarse, de oficio, cuantas acciones sean oportunas, incluida la comunicación a cuantas personas físicas o jurídicas pudieran tener relación de servicios profesionales médicos con el no colegiado.

Artículo 59. De los colegiados.-

1. A los fines de estos Estatutos, los colegiados se clasificarán en las siguientes clases:
 - a) Con ejercicio.
 - b) Sin ejercicio.
 - c) Honoríficos.
 - d) Miembros de Honor/Colegiado de Honor.
2. Serán colegiados con ejercicio aquéllos que habiendo obtenido la incorporación al Colegio de Alicante practiquen la Medicina en cualquiera de sus diversas modalidades.
3. Serán colegiados sin ejercicio aquellos médicos que, deseando pertenecer a la Organización Médica Colegial, no ejerzan la profesión.
4. Los médicos de otros Colegios con ejercicio accidental en el territorio del Colegio Oficial de Médicos de Provincia de Alicante quedan sujetos a la disciplina de este Colegio en sus actuaciones profesionales.
5. Serán colegiados honoríficos los médicos que hayan cumplido los setenta años de edad y los que sin haberlos cumplido se encuentren en estado de invalidez o incapacidad física total, siempre que en ambos casos lleven un mínimo de 25 años de colegiación. Para acceder a la condición de colegiado honorífico será requisito indispensable hallarse al corriente en el pago de las cuotas colegiales y obtener acuerdo de la Permanente de la Junta Directiva. Los colegiados honoríficos estarán exentos del pago de las cuotas colegiales.
6. Todos los colegiados, con ejercicio o sin ejercicio, vendrán obligados a satisfacer las cuotas de entrada, las ordinarias y las extraordinarias. La cuota de entrada no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción colegial.

Los colegiados que se hallen en situación de jubilación administrativa, y sin ejercicio profesional, no vendrán obligados a satisfacer las cuotas colegiales. Igualmente, no se exigirá cuota de entrada al nuevo colegiado que provenga de una previa colegiación en cualquier otro colegio provincial de España.

7. Serán Colegiados de Honor aquellas personas físicas o jurídicas, médicos o no, que hayan realizado una labor relevante y meritoria en relación con la profesión médica en el ámbito de la Provincia de Alicante. Para su concesión se estará a lo dispuesto en el artículo 88.

Artículo 60.- Derechos de los colegiados.-

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición y el de voto. Quedan excluidos los Colegiados de Honor.
2. El acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y con los requisitos que los presentes Estatutos establecen. Quedan excluidos los Colegiados de Honor y aquellos Colegiados Honoríficos que no estuvieren en el ejercicio de la profesión, excepción hecha del que ostente la Vocalía de Jubilados.
3. Ser defendidos, a petición propia, por el Colegio cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.
4. Ser representados y apoyados por el Colegio y su Asesoría Jurídica, previa solicitud a la Junta Directiva, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan en ocasión del ejercicio profesional, siendo de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de la Junta Directiva.
5. No ser limitado en el ejercicio profesional, salvo que éste no discurra por un correcto cauce deontológico o por incumplimiento de las normas que este Estatuto regula.
6. No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las Leyes, estos Estatutos o las válidamente acordadas.
7. Recibir gratuitamente las publicaciones y circulares colegiales que emita el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante.
8. En general utilizar los servicios colegiales en régimen de asesoramiento que, en cada momento, preste el Colegio a sus colegiados.
9. Pertenecer a la Fundación para la Protección Social del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.
10. Beneficiarse de cuantos convenios y contratos colectivos firme el colegio en pro de sus colegiados.

Artículo 61. Deberes generales de los colegiados.-

Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

1. Cumplir lo dispuesto en los Estatutos generales y particulares, así como las decisiones de este Colegio y del Consejo Valenciano, sin perjuicio del derecho de impugnación.
2. Incorporarse al Colegio en las condiciones establecidas por la legislación vigente, y en caso de realizar actuaciones en el ámbito de otro Colegio realizar a éste la pertinente comunicación.
3. Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales.
4. Respetar la ética y la dignidad profesional y las normas deontológicas; abstenerse de la realización de actos que entrañen competencia desleal o intenten restringir la libre competencia; llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier vejamen o atropello a un compañero en el ejercicio profesional del que tenga noticia.
5. Prestar sus servicios profesionales con el adecuado nivel de calidad.
6. Comunicar al Colegio los cargos que ocupen en relación con su profesión y especialidades que ejerzan con su título correspondiente, a efectos de constancia en sus expedientes personales.
7. Comunicar al Colegio sus cambios de residencia o domicilio, datos bancarios, o cualquier otro relevante a efectos colegiales.
8. Cumplir cualquier requerimiento que haga el Colegio y específicamente prestar apoyo a las comisiones a las que fueren incorporados.
9. Tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo Valenciano de Colegios de Médicos.
10. Emitir los certificados médicos exclusivamente en los impresos que al efecto pueda editar a tal fin en papel oficial el Colegio de Médicos.

Artículo 62. Prohibiciones.-

Además de las prohibiciones señaladas en el Código de Deontología Médica, de rigurosa y obligatoria observancia, de lo establecido en los artículos anteriores, además el colegiado se abstendrá de:

1. Garantizar la eficacia de técnicas, procedimientos o productos o de medios personales que no hubiesen sido previamente contrastados por entidades científicas o profesionales médicas de reconocido prestigio.

2. Tolerar o encubrir a quien sin poseer el título de médico trate de ejercer la profesión.
3. Emplear fórmulas, signos o lenguajes convencionales en sus recetas, así como utilizar éstas si llevan impresos nombres de preparados farmacéuticos, títulos de casas productoras o cualquier otra indicación que pueda servir de anuncio, siempre que la actuación esté dirigida al beneficio propio.
4. Ponerse de acuerdo con cualquier otra persona o entidad, para lograr fines utilitarios que sean ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.
5. Emplear reclutadores de clientes, atraer para si enfermos de otro médico o realizar toda actuación que suponga competencia desleal.
6. Vender o administrar a pacientes, fármacos o cualquier otro producto con finalidad terapéutica.
7. Prestarse a que su nombre figure como Director Facultativo o asesor de centros de curación, industrias o empresas relacionadas con la medicina que no dirijan o asesoren personalmente o que no se ajusten a las leyes vigentes y al Código de Deontología Médica.
8. Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos en cualquier forma, a cambio de prescribir un medicamento, utilizar un producto sanitario, o cualquier otro proceso terapéutico.
9. Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios no controlados científicamente y simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.
10. Realizar prácticas dicotómicas, la percepción de honorarios por actos no realizados y la derivación de pacientes con fines lucrativos entre instituciones y centros.
11. Ejercer la Medicina cuando se evidencian manifiestamente alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que le incapaciten para dicho ejercicio, previo el reconocimiento médico pertinente.
12. Realizar publicidad engañosa y desleal relacionada con la salud que atente contra la legislación vigente.

Artículo 63. Divergencia entre colegiados.-

Las divergencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados serán sometidas a la jurisdicción y ulterior resolución de la Junta Directiva, o en su caso al Consejo Autonómico, si se tratara con un colegiado de otro colegio provincial de la Comunidad Valenciana o al Consejo General, si

fuese de otra provincia perteneciente a otra comunidad autónoma.

Artículo 64. Pérdida y suspensión de la colegiación.-

1. La condición de colegiado se perderá:
 - a) Por fallecimiento.
 - b) Baja voluntaria, siempre que implique cesar en el ejercicio de la profesión.
 - c) Por falta de pago de cuotas de entrada, ordinarias y extraordinarias, así como las demás cargas colegiales a que vinieren obligados según los presentes estatutos.
 - d) Por condena judicial firme que conlleve la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
 - e) Por sanción firme de expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.
2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta Directiva en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.
3. El colegiado que no abone tres cuotas consecutivas o alternas será requerido para hacerlas efectivas, concediéndosele al efecto un plazo de un mes, transcurrido el cual, se le recargará el porcentaje que se fije en los Presupuestos que apruebe con carácter anual la Asamblea General.

Transcurridos los seis meses, el Colegio podrá suspender al colegiado en el ejercicio de su profesión hasta que por éste sea satisfecha su deuda, sin que tal suspensión le libere del pago de las cuotas que se continúen devengando, y sin perjuicio de que el Colegio proceda al cobro de los débitos, recargos y gastos originados.

No podrá librarse certificación colegial, ni aún la de baja, al colegiado moroso.

Las Juntas Directivas están facultadas para conceder el aplazamiento de pago de cuotas y débitos en las condiciones que acuerden en cada caso particular y siempre de modo excepcional.

4. Durante la situación de baja administrativa, el colegiado no podrá ejercer ninguno de los derechos colegiales establecidos en los Estatutos. Será repuesto en los mismos desde el momento que

satisfaga los importes adeudados y los recargos estatutarios.

5. Los colegiados que hubieran causado baja definitiva por morosidad vendrán obligados a abonar la cuota de entrada, así como todas las cuotas adeudadas y los correspondientes recargos en el momento de solicitar nueva colegiación.

Artículo 65. Baja definitiva de colegiación.-

El colegiado que, incurso en suspensión y baja administrativa, se hallare en ignorado paradero, después de realizadas las gestiones y diligencias pertinentes por la Secretaría General, causará baja definitiva una vez que ordenada la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y un periódico de difusión provincial no sea localizado en el plazo de un mes desde la publicación de los anuncios.

Artículo 66. De las Sociedades Profesionales.-

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, deben inscribirse en el Colegio Oficial de Médicos de Alicante aquellas sociedades profesionales que de oficio comunique el Registro Mercantil. Asimismo, podrán inscribirse a instancia de los socios profesionales colegiados.
2. A tal efecto, las Sociedades inscritas aportarán cuantos documentos y datos sean exigidos por el Colegio.
3. En la inscripción constarán los siguientes extremos:
 - a) Denominación o razón social y domicilio.
 - b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración si se hubiere constituido por tiempo determinado.
 - c) Actividad o actividades profesionales que constituyen el objeto social.
 - d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con los primeros, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
 - e) Identificación de los administradores y representantes, expresando la condición de socio profesional o no de cada uno.
4. El Colegio de Médicos remitirá al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma Valenciana las inscripciones practicadas, en los términos previstos por la Ley.
5. Las Sociedades Profesionales estarán sometidas al régimen de derechos y obligaciones establecidas en los presentes Estatutos respecto de los colegiados, en cuanto les sea de aplicación. Y en

especial, vendrán obligadas a contribuir al sostenimiento de las cargas corporativas mediante el pago de los derechos de inscripción y cuotas que se establezcan por la Asamblea General, y tendrán derecho a ser amparadas por el Colegio, conforme a sus competencias, en sus legítimas pretensiones con motivo del ejercicio de su actividad; y a no ser limitadas en su actividad, salvo por causa disciplinaria o incumplimiento de las normas deontológicas.

6. No podrán participar en los órganos de gobierno del Colegio ni estar representadas en las Asambleas Generales; ni tendrán derecho de sufragio activo o pasivo.
7. Las Sociedades Profesionales tendrán el deber de cumplir con los requerimientos del Colegio; y acatar las normas deontológicas de la profesión médica, por lo que estarán sometidas al régimen sancionador establecido en el Título Cuarto, estos Estatutos en cuanto les sea de aplicación.
8. El Colegio comunicará al Registro Mercantil cualquier incidencia que se produzca después de la constitución de la Sociedad Profesional que impida el ejercicio profesional a cualquiera de sus socios colegiados.

Artículo 67. De la pre-colegiación.

1. Podrán solicitar la pre-colegiación aquellos estudiantes de quinto y sexto curso de las Facultades de Medicina con sede en la Provincia de Alicante, mediante la presentación de certificación original expedida por el órgano universitario correspondiente que acredite que el interesado se halla matriculado en cualquiera de estos cursos y tenga superado el número de créditos establecido por la Junta Directiva.
2. Los pre-colegiados disfrutarán de los beneficios que establezca la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

TÍTULO TERCERO **De Régimen Económico**

Artículo 68. Autonomía y administración económica.-

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante gozará de plena autonomía y total independencia en la gestión y administración de sus bienes que será encomendada al Pleno de la Junta Directiva y sometida a la aprobación de la Asamblea General.

El Colegio contribuirá al presupuesto del Consejo General en la proporción que en cada momento se determine en su presupuesto y conforme a las disposiciones legales y estatutarias vigentes, debiendo estar incluida en los presupuestos de ambas entidades y aprobada por la Asamblea General del Consejo General.

Artículo 69. De los Presupuestos.-

La confección del anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos corresponde al Tesorero-Contador, que lo someterá a la aprobación del Pleno de la Junta Directiva.

Obtenida la aprobación por el Pleno de la Junta Directiva, el proyecto de Presupuesto será presentado a la Asamblea General para su aprobación definitiva dentro del último trimestre de cada año.

Durante los diez días anteriores a la celebración de la Asamblea General, el proyecto de Presupuesto se pondrá a disposición de cualquier colegiado que lo solicite, en la Sede Colegial, así como en el área restringida para colegiados en la página web del Colegio, para su conocimiento.

En ningún caso se permitirá el acceso a datos personales de otros colegiados, empleados o colaboradores del Colegio o de terceros.

Para el caso que no se aprobara el proyecto de presupuestos de ingresos, gastos e inversiones presentado a la Asamblea por la Junta Directiva, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, hasta la aprobación de unos nuevos presupuestos.

Artículo 70. Del Balance.-

Durante el primer trimestre de cada año, el Tesorero-Contador someterá a la aprobación del Pleno de la Junta Directiva el Balance de situación y liquidación del Presupuesto de Ingresos y Gastos cerrados al 31 de diciembre del año anterior para su aprobación, o rechazo.

Obtenida la aprobación del Pleno de la Junta Directiva se someterá a la preceptiva aprobación de la Asamblea General de Colegiados, dentro del primer cuatrimestre de cada año.

Durante los diez días anteriores a la celebración de la Asamblea General, el Balance y liquidación del Presupuesto, acompañados de los justificantes de ingresos y gastos efectuados, se pondrá a disposición de cualquier colegiado que previamente lo solicite, en la Sede Colegial, sin que puedan obtenerse copias o reproducciones de dichos documentos. Igualmente se expondrá dicho Balance en el área restringida para colegiados en la página web del Colegio, para su conocimiento.

En ningún caso se permitirá el acceso a datos personales de otros colegiados, empleados o colaboradores del Colegio o de terceros.

Artículo 71. De la financiación.-

Los fondos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante serán los procedentes de las cuotas de entrada, cuotas ordinarias y extraordinarias, la participación asignada en las certificaciones, sellos autorizados, impresos de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestaciones de servicios generales, habilitación, tasación, etc., y los legados o donativos que se le hicieren por particulares o profesionales y, en adicionalmente de cuantos otros puedan arbitrarse por el Pleno de la Junta Directiva con la anuencia de la Asamblea General.

1. Son Cuotas de Entrada, las que los colegiados satisfarán al inscribirse en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante, cuyo importe fijará y podrá modificar la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, respetando, en todo caso, la aportación mínima al Consejo General. La cuota de entrada no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
2. Son Cuotas Ordinarias: Los médicos colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacer las cuotas anuales, fraccionadas en trimestres para su pago, cuyo importe fijará y podrá modificar la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva. Además, estará obligado a satisfacer la aportación mínima al Consejo General.

El Pleno de la Junta Directiva podrá proponer a la aprobación de la Asamblea General, una disminución del importe de la cuota ordinaria o la devolución parcial o total de la misma, a aquellos colegiados, o conjunto de los mismos, que, por concurrir circunstancias especiales, deban ser beneficiarios de dicho tratamiento.

Los Colegiados Honoríficos están exentos de pagar las cuotas colegiales y del Consejo General.

También estarán exentos del pago de cuotas colegiales y del Consejo General los colegiados que alcancen la edad forzosa de jubilación y hayan cesado completamente en el ejercicio profesional.

3. Son Cuotas Extraordinarias las que se giren en caso de débitos o pagos extraordinarios, previo acuerdo adoptado por la Asamblea General. En estas cuotas de carácter extraordinario no llevará participación el Consejo General, y serán satisfechas obligatoriamente por los colegiados.
4. Morosidad. El colegiado que no abone las cuotas de entrada, ordinarias o extraordinarias será requerido para hacerlas efectivas,

en los plazos y condiciones que se establecen en el artículo 64 de los presentes Estatutos.

Artículo 72. Control del gasto y ordenación de pagos.-

1. Los gastos de este Ilustre Colegio serán solamente los necesarios para el sostenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el Presupuesto aprobado, salvo casos justificados, en los cuales, y habida cuenta de las disponibilidades de Tesorería, el Pleno de la Junta Directiva podrá acordar la habilitación de un suplemento de crédito, del cual se dará cumplida cuenta a la Asamblea General. En el Presupuesto se habilitará una partida para gastos de difícil previsión.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior podrá el Pleno de la Junta Directiva habilitar suplementos de créditos, sin la previa aprobación de la Asamblea General para el pago de:
 - a) Tributos Estatales, Locales o Autonómicos, cuando el aumento del gasto se derive de disposición legal o estatutaria.
 - b) Personal, cuando el aumento del gasto se derive de disposición legal o estatutaria.
 - c) Otros gastos no previsibles y que sea ineludible atender.
3. Los gastos que ocasione el ejercicio de los cargos colegiales serán abonados por el Colegio en las cuantías y condiciones que periódicamente regula la Comisión Permanente, que dará traslado al Pleno de la Junta Directiva para su conocimiento. El mismo criterio se observará en los supuestos en que cualquier colegiado sea comisionado por órgano del Colegio para la realización de la función concreta que se le designe, debiendo, en todo caso, acreditarse documentalmente los gastos producidos. Los gastos de representación del Presidente y la asignación del Secretario General se aprobarán en los Presupuestos por la Asamblea General.
4. Pagos. Para efectuar los pagos de los gastos realizados será indispensable la previa conformidad de dos de los tres cargos correspondientes al Presidente, Secretario General y Tesorero-Contador, debiendo constar en cualquier caso la firma del Tesorero-Contador. Únicamente en ausencia de éste se requerirá la firma de un tercer miembro de la Comisión Permanente, con consentimiento previo del Tesorero- Contador.
5. Cuentas Bancarias: El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante mantendrá las cuentas bancarias que estime necesarias para el mejor desenvolvimiento de su actividad, debiendo efectuar los pagos a través de ellas, bien mediante transferencias o cheques nominativos y conforme a la legislación vigente en la materia.

6. En referencia al uso de firma en las cuentas bancarias, se estará a lo dispuesto en el número 4 de este artículo.

Artículo 73. Responsabilidades.-

La responsabilidad del manejo de los fondos queda vinculada directamente al personal encargado de su custodia, sin perjuicio de la que corresponda, en su caso, a la Junta Directiva, conforme a la legislación vigente.

TÍTULO CUARTO

Del régimen disciplinario

Artículo 74. Principios Generales.-

1. Los colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en este Estatuto y conforme a la normativa legal que regula los colegios profesionales.
2. El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden legal en que los colegiados hayan podido incurrir.
3. Salvo para la corrección de faltas tipificadas como leves en los presentes Estatutos, no podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente capítulo y, en su defecto a las normas del procedimiento sancionador recogidas en la Ley 39/15 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/15 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y normas que la desarrollan, que en todo caso serán de aplicación supletoria a los presentes estatutos.
4. La potestad sancionadora corresponde al Pleno de la Junta Directiva, salvo lo establecido en cuanto a las faltas leves, que corresponderá a la Permanente de la Junta Directiva, previo informe preceptivo y no vinculante de la Comisión de Deontología conforme al artículo 49. El enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la Junta Directiva será competencia del Consejo Valenciano de Colegios de Médicos.
5. La resolución del procedimiento sancionador deberá emitirse dentro del plazo máximo de seis meses, para las faltas leves, y un año para las graves y muy graves, desde la fecha en que le sea notificado al interesado el acuerdo de incoación del expediente.

Los plazos anteriormente establecidos, a petición del instructor y cuando la complejidad del caso lo requiera, con audiencia del interesado, podrá ser prorrogado por el Pleno de la Junta Directiva por plazo no superior a tres meses. La prórroga deberá acordarse antes de la finalización del plazo ordinario, debiendo ser notificada al interesado. El expedientado, deberá designar en su primera comparecencia el lugar de notificaciones, y ello a los efectos de validez de los actos de comunicación.

6. En el caso de que no recaiga resolución en los plazos establecidos desde la notificación del expediente disciplinario, excluidos del cómputo las posibles interrupciones por causa del expedientado, se producirá la caducidad del expediente. La declaración de caducidad, de oficio o a instancia del propio interesado, no impedirá la incoación de un nuevo expediente disciplinario en el supuesto de que la presunta falta cometida no hubiera prescrito.
7. Se procederá a la suspensión de la tramitación del expediente disciplinario en caso de estar pendiente de dictarse resolución administrativa o judicial o de producirse cualquier circunstancia que, por afectar al mismo, así lo aconsejara, la cual se acordará por la Junta Directiva, a petición del interesado, de oficio o a petición del instructor.

Dicha suspensión, interrumpirá el plazo de caducidad a que se refiere el número anterior, así como la prescripción a que se hace referencia en el artículo 77. La suspensión se notificará al interesado y se levantará cuando sea conocido fehacientemente que se ha producido la circunstancia o dictado la resolución cuya pendencia dio lugar a ella.

8. Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, el Pleno de la Junta Directiva podrá acordar de oficio o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.
9. Las Sociedades Profesionales inscritas en el Registro del Colegio quedan asimismo sometidas al régimen disciplinario que se regula en los presentes Estatutos y, en concreto, a los tipos de faltas y sanciones descritas en cuanto les sean de aplicación.
10. El Colegio dará cuenta inmediata al Consejo General en un plazo máximo de 15 días de todas las sanciones que se impongan por faltas graves y muy graves con remisión de un resumen sucinto del expediente. El Colegio llevará también un registro de sanciones que serán anotadas en el expediente personal del interesado.

Artículo 75. Faltas Disciplinarias.-

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

- a) La falta de diligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- b) La infracción negligente de las normas deontológicas que no suponga falta grave.
- c) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto.
- d) La negligencia en comunicar al Colegio las circunstancias profesionales para su anotación en el expediente personal.
- e) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación establecidas por las disposiciones vigentes en materia de Sociedades Profesionales.
- f) La desatención respecto a los requisitos, peticiones de informes solicitados por el Colegio, o no acudir, sin causa justificada, a citaciones, llamadas, convocatorias o requerimientos de la Junta Directiva que retrasen o dificulten el desarrollo de las actividades o funciones propias del Colegio.
- g) No corresponder a la solicitud de certificación o información en los términos éticos cuando ello no suponga un peligro para el enfermo.

2. Son faltas graves:

- a) El incumplimiento deliberado de los deberes que se recogen en el Código de Ética y Deontología Médica y siempre que no constituyan una falta muy grave.
- b) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos de la Junta Directiva o Asamblea General, salvo que constituyen falta muy grave.
- c) La infracción de las prohibiciones contenidas en el artículo 62, salvo que constituya falta muy grave.
- d) Indicar una competencia o título que no se posea.
- e) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquellos.
- f) Los actos y omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.

- g) La infracción grave del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para tercero.
- h) El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y la explotación de toxicomanías.
- i) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
- j) Incurrir en una actuación profesional constitutiva de competencia desleal.
- k) La reiteración de las faltas durante el año siguiente a su corrección.
- l) La realización, amparo, promoción o tolerancia de cualquiera de las prácticas, conductas o actos contenidos en los apartados anteriores por parte de las Sociedades Profesionales.

3. Son faltas muy graves:

- a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso, en materia profesional, declarada por sentencia firme.
- b) La violación dolosa del secreto profesional.
- c) El atentado contra la dignidad de las personas, contra la vida humana y otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con ocasión del ejercicio profesional.
- d) La desatención maliciosa o intencionada de los enfermos.
- e) Tolerar o encubrir a quien, sin poseer el título de médico, ejerza la profesión médica en el ámbito territorial de la Provincia de Alicante.
- f) El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y la explotación de toxicomanías cuando conlleve beneficio propio o de terceros.
- g) La reiteración de las faltas graves durante el año siguiente a su corrección.
- h) La realización, amparo, promoción o tolerancia de cualquiera de las prácticas, conductas o actos contenidos en los apartados anteriores por parte de las Sociedades Profesionales.

Artículo 76. Sanciones Disciplinarias.-

1. Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación privada.

- b) Apercibimiento por oficio.
 - c) Suspensión temporal del ejercicio profesional y/o de actividad de la Sociedad Profesional.
 - d) Expulsión del Colegio y/o baja definitiva de la Sociedad Profesional.
 - e) Multa.
2. Las faltas leves serán corregidas con la sanción de amonestación privada o apercibimiento por oficio, que serán impuestas por acuerdo de la Permanente de la Junta Directiva, previa audiencia del interesado. Contra el acuerdo sancionador cabrá el Recurso de alzada del artículo 82.
 3. La comisión de falta calificada de grave se sancionará con la suspensión del ejercicio profesional o, en su caso, de actividad de la Sociedad Profesional por tiempo inferior a un año.
 4. La comisión de falta calificada como muy grave se sancionará con suspensión del ejercicio profesional o, en su caso, de actividad de la Sociedad Profesional por tiempo igual o superior a un año e inferior a dos.
 5. Las Sociedades Profesionales podrán ser sancionadas, además, con multa entre 600 y 60.000 euros, de acuerdo con la siguiente graduación:
 - a) Infracción leve, hasta 600 euros.
 - b) Infracción grave, desde 601 euros, hasta 30.000 euros.
 - c) Infracción muy grave, desde 30.001 euros, hasta 60.000 euros.
 6. La sanción de expulsión del Colegio o, en su caso, baja definitiva de la Sociedad Profesional, solamente podrá imponerse por la reiteración de faltas muy graves, y el acuerdo que determine su imposición deberá ser adoptado por el Pleno de la Junta Directiva con la asistencia de las dos terceras partes de los miembros correspondientes del mismo y la conformidad de la mitad de quienes lo integran.
 7. Para la imposición de sanciones deberá graduarse la responsabilidad del inculcado en relación a la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad. Se tendrá en cuenta lo anterior a los efectos de imponer la sanción adecuada en los casos en que se establece más de una para cada tipo concreto de falta.

Artículo 77. Extinción de las Sanciones.-

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:
 - a) Por muerte del inculpado.
 - b) Por cumplimiento de la sanción.
 - c) Por prescripción de las faltas.
 - d) Por prescripción de las sanciones.
 - e) Por acuerdo del Colegio, ratificado por el Consejo General.
2. Las faltas leves prescriben una vez transcurrido un año desde su comisión, las graves, a los dos años y las muy graves, a los tres años. En el caso de faltas continuadas el cómputo se iniciará en la fecha de cese de las mismas.
3. Se producirá interrupción del plazo de prescripción por la realización de diligencias informativas para la averiguación de los hechos notificada al interesado.
4. Las faltas se entenderán rehabilitadas de oficio, con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente personal, por el transcurso del plazo de tres años para las muy graves, dos años para las graves y un año para las leves, desde su imposición, con excepción de la sanción de expulsión.

Artículo 78. Competencia.-

La imposición de sanciones consecuencia de faltas leves será competencia de la Permanente de la Junta Directiva.

La sanción de las restantes faltas será la competencia del Pleno de la Junta Directiva, previa la instrucción de un expediente disciplinario y conforme el procedimiento que se regula en los artículos siguientes.

En el caso de presuntas faltas cometidas por colegiados de otras provincias, el expediente se tramitará y resolverá en el Colegio del lugar donde se ha cometido la misma, comunicándolo al de su procedencia, a través del Consejo General.

Artículo 79. Normas Comunes al Procedimiento Sancionador.-

1. Recibida la denuncia, será requisito indispensable para su tramitación que sea registrada bien por haberse recibido a través del correspondiente "registro de entrada", bien por realizarse de oficio por la Secretaría General.

2. Previamente a su admisión y tramitación conforme a lo regulado en el artículo 74 y en los siguientes y concordantes, la Secretaría General previo informe preceptivo de la Asesoría Jurídica y en el caso de que así lo estime oportuno, de uno de los miembros de la Comisión de Deontología, podrá inadmitir las quejas o denuncias infundadas contra cualquier colegiado, así como las reiterativas, siempre y cuando haya resolución o acuerdo previo de inadmisión o denegatorio de infracción.
3. Igualmente previa a su admisión y tramitación la Secretaría General podrá acordar la realización por la Asesoría Jurídica de una información previa y reservada, que se llevará a cabo en el plazo máximo de 30 días, con la finalidad de realizar o solicitar aclaraciones, ampliar documentación, solicitar o realizar los informes que considere oportunos para la adopción del acuerdo que corresponda. Estas actuaciones se incorporarán al expediente que se instruya o constarán adjuntas a la resolución que se adopte.
4. Si la Permanente de la Junta Directiva considera que existen elementos suficientes para calificar la infracción como leve, se seguirá el procedimiento abreviado regulado en el Artículo 81 de estos Estatutos o bien en el caso de infracción grave o muy grave el procedimiento ordinario conforme al artículo siguiente.
5. El Pleno de la Junta Directiva, una vez determinado el procedimiento a seguir, en el caso de calificar la infracción como grave o muy grave, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.
6. El Instructor designado para la tramitación de un expediente disciplinario tendrá derecho a una indemnización por los gastos, dietas y perjuicios que le ocasione dicho nombramiento, cuantía que fijará el Pleno de la Junta Directiva y constará en los presupuestos colegiales. También tendrá derecho en la proporción que se considere por la Junta Directiva el Secretario del expediente en el caso de ser designado un colegiado.

Artículo 80. Procedimiento Ordinario.-

1. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, siempre mediante acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, bien por propia iniciativa o por denuncia, remitida por la Secretaría General y como punto de orden del día específico.
2. El Pleno de la Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente,

deberá detallar de manera sucinta, los hechos imputados y la posible calificación de falta grave o muy grave, designará como Instructor a uno de sus miembros o a otro colegiado, preferiblemente del cuerpo de médicos inspectores, el cual ostentará toda la potestad que legalmente le viene atribuida. El designado deberá tener mayor antigüedad en el ejercicio profesional que el expedientado o, en su defecto, al menos diez años de colegiación. Designará igualmente Secretario, de entre el personal administrativo del Colegio, y en caso de imposibilidad se designará a otro colegiado. Desempeñarán obligatoriamente su función, a menos que tuviera motivos de abstención o que la recusación promovida por el expedientado fuese aceptada por la Junta.

3. Sólo se considerarán causas de abstención o recusación las previstas en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. La abstención o la recusación no implicarán necesariamente la invalidez de los actos en los que hayan intervenido el Instructor y/o Secretario afectados.
4. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, los nombramientos de Instructor y Secretario serán comunicados al expedientado, junto con el acuerdo de apertura del expediente disciplinario, quien podrá hacer uso de tal derecho dentro del plazo de ocho días del recibo de la notificación. La Junta Directiva, oído el Instructor o en su caso el Secretario, resolverá en el menor plazo posible, estimándola y nombrando nuevo Instructor y/o Secretario, o desestimándola, siendo en este caso recurrible junto con la resolución que ponga fin al expediente.
5. El expedientado puede nombrar a un colegiado para que actúe de defensor u hombre bueno, o Letrado en ejercicio, lo que le será dado a conocer, disponiendo de un plazo de diez días, a partir del recibo de la notificación, para comunicar a la Junta Directiva el citado nombramiento, debiendo acompañar la aceptación del mismo por parte del interesado. El defensor asistirá a todas las diligencias probatorias propuestas por el Instructor y podrá proponer la práctica de otras en nombre de su defendido.
6. Compete al Instructor acordar, admitir o denegar motivadamente en este caso, la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos o a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.
7. Además de las declaraciones que preste el inculpado, el Instructor redactará un pliego de cargos en un plazo máximo de tres meses en el que reseñará con precisión los que contra él aparezcan: Los hechos imputados, la falta presuntamente cometida y la sanción que pudiera serle aplicada. El expedientado podrá, en un plazo improrrogable de diez días a partir de la notificación, contestar y

proponer las pruebas que estime a su derecho. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el referido plazo de diez días, el Instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y cuantas otras actuaciones considere eficaces para el mejor conocimiento de los hechos.

8. Si durante el expediente en cualquier momento el instructor aprecia que pueda existir una infracción penal por delito o falta lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva para que la misma decida comunicar los hechos a la Fiscalía o al Juzgado, y acuerde la suspensión del procedimiento hasta resolución judicial firme.

En cualquier caso, no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados por vía penal o administrativa, en los casos que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamentos.

9. Terminadas las actuaciones, el Instructor, dentro del plazo máximo de nueve meses desde la primera notificación al expedientado, formulará propuesta de resolución que deberá notificar por copia literal al colegiado, quien dispondrá de un plazo de diez días desde el recibo de la notificación para examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones.
10. Remitidas las actuaciones a la Junta Directiva del Colegio, inmediatamente de recibido el escrito de alegaciones presentado por el expedientado, o de transcurrido el plazo para hacerlo, aquella resolverá el expediente en la primera sesión que celebre, oyendo, si así lo considera, previamente al Asesor Jurídico del Colegio, y preceptivamente a la Comisión de Deontología, notificando la resolución al interesado en sus términos literales.
11. La Junta Directiva del Colegio podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente a la Junta Directiva, se dará vista de lo actuado al inculpado, a fin de que en el plazo de ocho días, alegue cuanto estime conveniente.
12. La decisión por la que se ponga fin al expediente sancionador, habrá de ser motivada, y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos de los mismos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.
13. Contra la resolución que ponga fin al expediente podrá el interesado, en el plazo de un mes, interponer recurso de alzada ante la Comisión Permanente del Consejo Valenciano de Colegio de Médicos, presentándolo en el Colegio, quien, dentro de los tres días siguientes, remitirá, en unión del expediente instruido y de su informe, al Consejo Valenciano de Colegios de Médicos.

14. Contra la resolución dictada por el Consejo Valenciano de Colegios de Médicos podrá el interesado recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 81. Procedimiento Abreviado.-

1. Cuando la Permanente de la Junta Directiva, al tener conocimiento de una presunta infracción y previa audiencia al colegiado, considere que existen elementos de juicio suficientes para calificarla como leve, se seguirán los trámites del procedimiento abreviado previsto en este artículo.
2. La Junta Directiva notificará al interesado la incoación de expediente, los hechos que se le imputan y la propuesta de sanción que se considere procedente, concediendo un plazo máximo de diez días para que formule alegaciones y aporte las pruebas y documentos que estime oportunos para su defensa.
3. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo para ello, previo informe del Asesor Jurídico si así lo estima, y preceptivamente de la Comisión de Deontología, la Permanente de la Junta Directiva resolverá sin más trámite.
4. Contra la resolución que ponga fin al expediente podrá el interesado, en el plazo de un mes, desde la notificación, interponer recurso de alzada ante la Comisión Permanente del Consejo Valenciano de Colegio de Médicos.
5. Contra la resolución dictada por el Consejo Valenciano de Colegios de Médicos podrá el interesado recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TÍTULO QUINTO

Del régimen jurídico

Artículo 82. Recurso de Alzada.-

1. Contra los acuerdos definitivos de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Junta Electoral, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Médicos, en el plazo de un mes contando a partir del día siguiente a aquél en que haya sido

notificado.

2. El Recurso será presentado ante el órgano que dictó el acuerdo, el cual tendrá que elevarse, con sus antecedentes e informe que proceda, al Consejo Valenciano de Colegios de Médicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación.

Artículo 83. Impugnación de Actos.-

Cuando estos actos estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 84. Suspensión de Actos.-

Los actos dictados por los órganos colegiales se presumen válidos y producirán efectos desde su adopción, excepto que en éstos se disponga otra cosa o su eficacia deba quedar demorada a su notificación o publicación. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto cuando se recurra una sanción disciplinaria o así lo acuerde el Consejo Valenciano, sí así lo prevén sus Estatutos, en caso de que dicha ejecución pudiere causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 85. Notificaciones.-

1. Los actos y resoluciones limitadores de derechos de los colegiados serán notificados a los interesados en el domicilio que de éstos conste en los archivos del Colegio. La notificación se practicará por cualquier medio que permita acreditar su recepción incluido, sin ánimo exhaustivo, el correo certificado, la comunicación a través de los servicios administrativos del Colegio o el correo electrónico. Cuando no conste la recepción por el interesado se publicarán los actos y resoluciones en el tablón de anuncios del Colegio y en la web colegial.
2. Si el órgano competente apreciare que la notificación por medio de la publicación en el tablón de anuncios lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar una sucinta indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para el conocimiento del acto.

Lo que se ha dispuesto en los anteriores apartados es de aplicación a las notificaciones que se practiquen en la instrucción de los expedientes disciplinarios.

TÍTULO SEXTO

Del Certificado y la Receta Médica

Artículo 86. Del Certificado médico.-

1. Corresponde al Colegio de Médicos distribuir los impresos de certificados médicos oficiales, cualquiera que sea la finalidad de los mismos dentro de su territorio.
2. El Colegio de Médicos de Alicante se regirá en cuanto a la clase e importe de los certificados por la normativa establecida en los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial.
3. La expedición de los certificados médicos es gratuita. Los médicos percibirán, cuando proceda, los honorarios correspondientes por los actos médicos que efectúen para extenderlos.
4. El Colegio de Médicos inspeccionará el uso del certificado médico oficial, sin perjuicio de las atribuciones sancionadoras que le competen sobre sus propios colegiados.

Artículo 87. De la Receta Médica.-

El Colegio de Médicos seguirá la norma legal acordada por el Consejo General de delegar en los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Médicos la competencia para la edición y distribución de los impresos normalizados de recetas para el ejercicio privado de la profesión.

TÍTULO SÉPTIMO

De las distinciones y premios colegiales

Artículo 88. Del Colegiado de Honor Provincial.-

El título de Colegiado de Honor Provincial, con Emblema de Honor, será otorgado por el Pleno de la Junta Directiva del Colegio con los requisitos y procedimientos establecidos en los Estatutos Generales de la O.M.C.

Artículo 89. De la Medalla al Merito Colegial.-

Con absoluta independencia de la distinción de Colegiado de Honor, el

Pleno de la Junta Directiva podrá otorgar la “Medalla al Mérito Colegial”, a los médicos colegiados, y, excepcionalmente, a personas que no fueren médicos, para premiar conductas que supongan una relevante y meritoria labor a favor del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Alicante.

Esta distinción sólo podrá otorgarse como máximo una vez por año, sin que sea preceptivo concederla anualmente.

Artículo 90. De la concesión de la Medalla al Merito Colegial.-

La propuesta de concesión de la “Medalla al Mérito Colegial” podrán realizarla los colegiados o la propia Junta Directiva, a excepción de las que puedan suponer concesión a título póstumo, en cuyo caso la iniciativa será sólo competencia de la Junta Directiva.

Una vez formulada la propuesta, el Pleno de la Junta Directiva, por mayoría simple, podrá acordar la apertura del expediente de concesión de cuya instrucción se ocupará el Secretario General del Colegio.

Artículo 91.- Del expediente de la Medalla al Merito Colegial.-

El expediente de concesión de la Medalla se encabezará con copia del acuerdo de la Junta Directiva mandando instruirlo, y a él se unirán todos los documento y testimonios que sean habidos para acreditar:

1. Una labor meritoria y relevante en las actividades colegiales.
2. El estricto cumplimiento de todos los deberes colegiales, tanto los genéricos como los que se hubiesen encomendado a título personal. Este extremo quedará acreditado por certificación del Secretario General con base en el expediente personal obrante en la Secretaría del Colegio, sin perjuicio de otras pruebas que puedan hallarse.
3. Ejercicio profesional ejemplar.
4. Total ausencia de amonestaciones, correcciones, o sanciones colegiales, lo que se acreditará mediante certificación de la Secretaría.
5. No desempeñar en la fecha del acuerdo de instrucción cargo en la Junta Directiva del Colegio.

El Secretario General ordenará insertar en la publicación periódica del Colegio anuncio de la instrucción del expediente a fin de que cualquier colegiado que lo desee aporte datos o testimonios que puedan afectar a la concesión de la Medalla, en el plazo que se establezca al efecto.

Artículo 92. De la concesión de la Medalla al Merito Colegial.-

Concluido el expediente, cuya duración desde el acuerdo de instrucción no podrá ser superior a dos meses, el Secretario General los elevará al conocimiento y resolución de la Junta Directiva en Pleno, la que por mayoría de dos tercios de sus componentes podrá otorgar la Medalla, mediante votación secreta.

A la concesión de la “Medalla al Mérito Colegial” se le dará la pertinente publicidad, y se otorgará, con la mayor solemnidad, en cualquiera de los actos de relieve que se organicen por el Colegio.

Artículo 93. De la medalla.-

La “Medalla al Mérito Colegial” será la siguiente:

Escudo coronado de la ciudad de Alicante, al que se le sustituye el castillo y la roca que lo soporta por libro abierto que representa el juramento Hipocrático, y sobre este último, bastón de nudos con serpiente enroscada. Todo ello suspendido a cordón de seda natural azul y blanco.

Artículo 94. De la insignia de Plata Colegial.-

Todo colegiado que haya sido miembro del Pleno de la Junta Directiva será distinguido con la Insignia de Plata Colegial, siempre y cuando haya desempeñado el cargo durante el mandato completo para el que fue elegido, y se cumplan los requisitos de los números 2, 4 y 5 del artículo 91. La Insignia será de Oro cuando se completen dos mandatos. En casos excepcionales, podrá otorgarse la distinción, a criterio del Pleno, aun faltando la condición de haberse completado el mandato, cuando existan causas justificadas y relevantes que hubieran impedido agotar su duración.

La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, podrá establecer otras distinciones y premios diferentes a los regulados en los artículos anteriores, sin que ello suponga modificación estatutaria. En todo caso serán de aplicación los requisitos de los números 2, 4 y 5 del artículo 91.

Artículo 95.- Del registro de distinciones.-

En el expediente personal de cada colegiado se harán constar las felicitaciones y distinciones que reciba a título personal de la Asamblea General, Junta Directiva o Presidencia del Colegio, siempre que el órgano que la curse lo manifieste expresamente.

TÍTULO OCTAVO

De los servicios colegiales

Artículo 96. De la revista colegial.-

El Colegio editará periódicamente, con carácter ordinario, un Boletín Informativo de difusión para la colegiación, y cuantos suplementos o números extraordinarios se consideren necesarios o convenientes.

También dispondrá de un espacio web en Internet, bajo el dominio coma.es. Mediante dicha web se facilitarán los servicios electrónicos relacionados con la Ventanilla Única, previstos en la Ley sobre Colegios Profesionales. Servirá igualmente para gestionar telemáticamente el Servicio de atención a los colegiados y a consumidores y usuarios, y para dar publicidad a la Memoria Anual.

El Boletín y el sitio web serán los órganos de expresión del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante, y en su confección podrán colaborar los colegiados que lo deseen.

El Colegio potenciará y facilitará a sus colegiados el uso de las nuevas tecnologías de comunicación, Internet, correo electrónico, y cualesquiera otras que se pudieran desarrollar en el futuro, y que pudieran facilitar o mejorar el cumplimiento de los fines colegiales o la actividad, profesional o no, de sus colegiados.

Artículo 97. Del servicio y personal administrativo.-

Bajo la dirección de la Secretaría General del Colegio se habilitará, en forma reglamentaria, el personal necesario para atender las necesidades administrativas del Colegio. Todo el personal de servicio estará a disposición de la colegiación a estos efectos.

Los colegiados procurarán adecuarse a los horarios y organización que fije la Junta Directiva para la utilización de los servicios administrativos del Colegio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

Se entenderán prorrogados la totalidad de los nombramientos realizados por la actual Junta Directiva hasta la convocatoria de nuevas elecciones, cesando junto con la Junta en el momento de la convocatoria electoral, y permaneciendo en los cargos de forma interina hasta que la Junta Directiva electa tome posesión, y conforme a los presentes estatutos, proceda al nombramiento de los nuevos componentes de los distintos órganos, secciones, comisiones, etc., por la nueva Junta Directiva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Se autoriza a la Asamblea General a dictar los reglamentos de régimen interior para el desarrollo de los presentes Estatutos, permaneciendo vigentes los existentes a la presente fecha, en cuanto no se opongan a los presentes estatutos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

Las remisiones que en estos Estatutos se hacen al Código de Deontología Médica se entenderán referidas al aprobado y en vigor, por la Organización Médica Colegial, y al del Consejo Valenciano de Colegios de Médicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-

Todas las referencias que se hacen en los presentes estatutos a la denominación de los cargos y a los colegiados se deberán entender indistintamente tanto en su dicción masculina, femenina como neutro, sin que ello implique ningún tipo de modificación estatutaria, a los efectos del lenguaje inclusivo que se recomienda utilizar por las administraciones públicas en la redacción de normativa como el presente texto estatutario.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

Los presentes Estatutos entrarán en vigor en el plazo de un mes desde su aprobación por la Asamblea General, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-


En lo no expresamente señalado en estos Estatutos, se estará a lo dispuesto en los Estatutos del Consejo Valenciano de Colegios de Médicos, y, en su defecto, se aplicarán los vigentes Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-


Quedan derogados los Estatutos Particulares de este Colegio aprobados

en las sesiones de Asamblea General Extraordinaria del 15 diciembre 2.008,
rectificados por las Asambleas Generales celebradas en 10 de junio de 2.010
y 31 de marzo de 2.011

En Alicante a catorce de octubre de dos mil veintiuno.-



Vº Bº EL PRESIDENTE
Dr. Hermann F. Schwarz Chávarri



SECRETARIA GENERAL
Dra. Isabel Prieto Erades